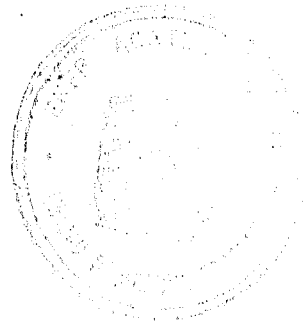


180
20J

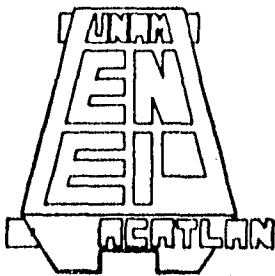


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



DEFICIENCIAS DEL MARCO JURIDICO EN TORNO A LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LUIS ANTONIO HUACUJA ACEVEDO

ASESOR DE TESIS: LIC. FRANCISCO JAVIER HUIZAR ORTEGA

MEXICO D. F.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre;
compañía constante, con
quien me es grato
compartir este logro

A mi madre;
coautora de cada
una de mis obras

A la memoria de Conchita Villarreal;
porque la esperanza, amor y
confianza en mí depositadas,
permanecen como huella
imborrable de su recuerdo

A mi hermano Ricardo;
amigo y compañero
inseparable, aún
en la distancia

AGRADECIMIENTOS:

A Lety;
por permanecer a mi
lado en todo momento

A mis hermanos y cómplices,
José Luis y Edgar;
por la gloria de su
invaluable amistad

A Carlos y Mario;
porque tras la desventura
musical, continúa la hermandad

A Juan Acevedo;
por su apoyo constante
y sus sabios consejos

A Sergio Huacuja Betancourt;
por sus útiles sugerencias
y apoyo incondicional

Al Lic. Francisco J. Huízar Ortega;
por encausar tan acertada
y generosamente el rumbo
del presente trabajo

A Fray Luis Batres y
Fray Nicolás García;
por ayudarme a mantener
la fe en la adversidad

Al Dr. Manuel Huacuja y Zamacona;
por ser ejemplo de honestidad,
determinación y coraje en el
ejercicio de la Abogacía

Al Lic. Manuel Huacuja Martínez;
por las enseñanzas y proyección que
ha brindado a mi vida profesional

*A todos los que forman
parte del Bufete Huacuja*

A Jorge Asall Serto;
por su amistad, confianza y
contribución a mi bienestar
físico

*A Susana Saldaña, Fabiola Tanús,
Gabriela Camarena y Horacio Acevedo;*
por su valiosa colaboración

A mis familiares, compañeros y amigos;
por creer en mí

*A la Universidad Nacional Autónoma
de México, E.N.E.P. Acatlán*

No hay derecho alguno contra el derecho

-T. Collard-

INDICE :

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.- ANTECEDENTES DE LA TARJETA DE CREDITO.....	1
A.- Referencia histórica de la Tarjeta de Crédito en el ámbito Internacional.....	1
B.- Referencia histórica de la Tarjeta de Crédito en el ámbito Nacional.....	8
C.- Aparición de los sistemas emisores de Tarjeta de Crédito.....	11
CAPITULO II.- EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO EN RELACION A LA TARJETA DE CREDITO.....	14
A.- Código Civil y Código de Comercio.....	14
B.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.....	23
C.- Ley de Instituciones de Crédito.....	29
D.- Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias.....	36
E.- Ley Federal de Protección al Consumidor.....	52
F.- Diversos contratos de apertura de crédito en cuenta corriente para la expedición y uso de la tarjeta de crédito.....	59
CAPITULO III.- OBSERVACIONES A LA REGULACION DE LA TARJETA DE CREDITO.....	64
A.- Código Civil y Código de Comercio.....	64
B.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.....	72
C.- Ley de Instituciones de Crédito.....	75
D.- Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias.....	78
E.- Ley Federal de Protección al Consumidor.....	81

CAPITULO IV.- PROPOSICIONES DE REGLAMENTACION PARA LA TARJETA DE CREDITO.....	83
A.- Inserción en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.....	83
B.- Modificaciones a la Ley de Instituciones de Crédito.....	106
C.- Abrogación de las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias.....	107
D.- Modificaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor.....	107
PROLOGO A LAS CONCLUSIONES.....	109
CONCLUSIONES.....	110
BIBLIOGRAFIA.....	115

INTRODUCCION

Para sus precursores, constituyó una poderosa herramienta tecnológica e innovadora en el intercambio de bienes y servicios; para sus primeros usuarios, se tradujo en un cómodo y benéfico medio de pago; para las instituciones que la emiten, significó una inagotable fuente de ingresos; pero, en la actualidad, no deja de ser considerado por muchos como uno más de los instrumentos de tortura del siglo XX. Lo cierto es que la tarjeta de crédito se ha convertido en un complejo instrumento muy útil pero a veces peligroso, y que desde su aparición a mediados del presente siglo, se ha colocado varios pasos adelante de los intentos por regular su manejo y operación, provocando un enfrentamiento entre la atractiva publicidad que facilita su adquisición, y su aspecto jurídico que intenta circunscribir su entorno.

Por ello, en el presente estudio, se analiza a la tarjeta de crédito desde su origen en los Estados Unidos de Norteamérica, como contagiosa novedad; su rápida evolución y trascendencia en el ámbito internacional y el surgimiento en nuestro país del denominado dinero plástico. De igual forma, se destaca la importancia de los ahora poderosos consorcios que manejan los sistemas operativos de la tarjeta de crédito.

Asimismo, se analiza la reglamentación entorno a la tarjeta de crédito y las figuras jurídicas con las que tiene mayor similitud, ya sea por su naturaleza o por su objeto. De esta forma se abordan los aspectos más destacables al respecto, desde los principios del Derecho Civil, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Legislación Bancaria, y hasta la propia Ley Federal de Protección al Consumidor.

Posteriormente, se hace un análisis pormenorizado de los ordenamientos antes mencionados en relación a la tarjeta de crédito con las observaciones del caso, confrontando la regulación jurídica existente, con la realidad que vive nuestro país en la actualidad.

Finalmente, se propone un nuevo ordenamiento legal más adecuado y completo que aborde de manera significativa a este instrumento de pago que si bien, puede asimilarse a diversas operaciones de crédito, bien merece un tratamiento especial, no sólo por sus peculiaridades que como instrumento de pago conlleva, sino por el sinuoso camino por el que ha transitado sin encontrar un sereno destino. Por ello, las disposiciones legales que se proponen, conllevan a su vez, algunas modificaciones a diversos preceptos legales de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como las propias Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en el manejo y operación de la tarjeta de crédito bancaria, que consideramos necesarias para combatir una problemática que se acentúa día a día, sin que a la fecha exista una solución concreta y definitiva que garantice el buen funcionamiento de la tan controvertible tarjeta de crédito.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA TARJETA DE CREDITO

CAPITULO I.- ANTECEDENTES DE LA TARJETA DE CREDITO

A.- Referencia histórica de la Tarjeta de Crédito en el ámbito Internacional.

El punto de partida de la innovadora forma de pago que constituyó la Tarjeta de Crédito, lo encontramos en los Estados Unidos de Norteamérica, recién iniciado el siglo XX. Fue en esta época, cuando las grandes cadenas hoteleras comenzaron a proporcionar a sus mejores clientes tarjetas personalizadas para utilizar los servicios de hotelería en diferentes puntos del país. Los clientes gozaban del beneficio de consumir bienes y servicios con la sólo presentación de la tarjeta, y el importe de su consumo lo efectuarían posteriormente en las oficinas de la empresa.

Con el paso del tiempo, a este sistema se sumarían algunas empresas petroleras, como la *Standard Oil* y *Texaco*, que comenzaron a emitir tarjetas de crédito para sus empleados y clientes más frecuentes. No tardaron en hacer lo propio los grandes almacenes comerciales y tiendas departamentales y, hacia 1940 las líneas aéreas y las compañías de ferrocarril utilizaron el sistema de expedición de tarjetas para determinados clientes, con características muy similares a las precedentes.

Transcurría la década de los cuarenta, y como consecuencia de los cambios políticos y sociales de la época, pasando por el colapso de la segunda guerra mundial, la recesión en la economía y el impacto negativo en los sistemas crediticios no se dejaron esperar. Fue así que se frenó aquel avance de intercambios comerciales y nuevas formas de crédito, entre los que se contaba a la Tarjeta de Crédito.

Después de la economía de guerra, la transformación de la Unión Americana proponía nuevos y mejores cambios en el sistema económico, orientados hacia el intercambio comercial a nivel mundial. De esta manera, se

le volvió a dar impulso al uso y difusión de los sistemas crediticios que habían perdido fuerza hasta entonces. Fue así que tras la obtención de mayores utilidades, las líneas aéreas y las compañías ferroviarias retomaron el modelo de la Tarjeta de Crédito como forma de pago hacia el año de 1947. Esta nueva evolución se dejó sentir a su vez en el ámbito empresarial dedicado a la venta de bienes y servicios; las empresas absorbían inicialmente el costo de sus productos, los cuales eran consumidos por clientes que abonarían mensualmente el importe de los bienes o servicios adquiridos. La relación crediticia, en este caso, involucraba sólo a dos partes: a la empresa, que financiaba el costo de los bienes o servicios, y al cliente, que cubría en forma diferida el importe total de su consumo.

Posteriormente, hacia el año de 1949, apareció en el mercado norteamericano una nueva tarjeta de crédito, tal vez la reproducción más fiel de la que conocemos a la fecha, con un sistema de crédito integral, cuya empresa creadora tenía por objeto, precisamente la emisión de tarjetas de crédito. Estamos hablando de la tarjeta *Diners Club*, que fue resultado, hasta donde sabemos, de una idea concebida a por Frank McNamara, un hombre de negocios que, tras haber comido en un restaurante en Nueva York se percató que no llevaba dinero en efectivo, habiendo tenido que acudir su esposa a pagar la cuenta. Ante aquél apuro, McNamara impulsó la idea de una nueva forma de pago, y apareció entonces el *Diners Club* a principios del año de 1949. Y aunque en esta época existían ciertas tarjetas de débito para el pago en algunos hoteles y gasolineras, se reconoce a la *Diners Club* como la primera tarjeta de usos múltiples en el mundo ¹.

Fue así que la empresa *Diners Club*, constituyendo el parteaguas de esta innovadora forma de pago y otorgamiento de crédito, provocó el surgimiento de la relación tripartita que hasta la fecha sigue imperando en el rubro de la tarjeta de crédito. La empresa emisora tiene, por un lado, un contrato de afiliación con el proveedor de bienes o servicios, que paga a aquella una comisión por los consumos realizados a través de la tarjeta; y por otro lado, un contrato con el cliente y tarjetahabiente, quien documenta a favor de la

¹ Rebolledo, Francisco, et. al., El Dinero de Plástico, J.R. Fortson, S.A. de C.V., México, 1990, p. 96.

empresa emisora los consumos realizados en los establecimientos afiliados al sistema.

Así, la tarjeta *Diners Club* se fue abriendo paso en el mercado iniciando los años cincuentas y, aunque en un principio su campo de acción se limitaba al de la industria restaurantera, no tardó en expandirse y ser utilizada para la obtención de innumerables bienes y servicios.

A menos de un año de la aparición de esta tarjeta, cerca de 2,000 personas ya gozaban de sus servicios en 27 restaurantes de la ciudad de Nueva York y sus alrededores. Y a finales de 1951, ya se había cargado más de 1 millón de dólares a las tarjetas, que no tardaron en multiplicarse en número ². Fue así que se comenzó a gestar una industria de miles de millones de dólares.

Para el año de 1955, la comodidad de esta nueva forma de pago instituida por la *Diners Club* y el surgimiento del sistema de emisión de tarjetas, dieron origen a la aparición de nuevas tarjetas de crédito: *Trip-Charge*, *Golden Key*, *Gourmet Guest Club* y *Esquire Club*, que no introdujeron cambios de significación. Hacia 1958, se creó la *Carte Blanche*, muy recurrida en la época para cubrir gastos de viajes y representación y, en ese mismo año, surgió la tarjeta *American Express*, que más adelante dominaría el campo.

Culminaba la década de los cincuentas y, ante la innovación de los sistemas emisores de tarjeta de crédito, las instituciones bancarias se aventuraron a incursionar en este rubro, siendo la primera tarjeta de crédito bancaria en aparecer, la expedida por el *Franklin National Bank of New York*. El *Bank of America* se sumaría más tarde a la competencia, emitiendo la *BankAmericard*, que, cabe destacar, fue la primera en producir utilidades. El éxito de esta tarjeta fue tal, que atrajo a una gran cantidad de banqueros a visitar la casa matriz del *Bank of America* para conocer el secreto del éxito alcanzado en esa época. Y así, para 1966, la *Bankamercard*, hoy conocida como *Visa*, formó alianzas con bancos de otros Estados, constituyendo la *Bankamericard Service Corporation* y fortaleciendo aún más este nuevo sistema

² Shepherdson, Nancy, "Brevísima historia de la tarjeta de crédito", Selecciones del Reader's Digest, mayo 1994, p. 114.

operativo de emisión de tarjetas de crédito, formando una gran red de emisión de dinero plástico.

Tiempo después, el *Wells Fargo Bank* decidió sumarse a las filas de los bancos emisores, formando alianzas con otras 77 instituciones para crear la tarjeta *Master Charge*, que gracias a su popularidad se le denominó *Everything Card*, y que hoy conocemos como *Master Card*³. Esta tarjeta, significó una fuerte competencia para la *Bankamericard*, y se comenzó a gestar la euforia de las tarjetas crediticias emitidas por instituciones bancarias.

Desgraciadamente para la nueva industria de las tarjetas de crédito, se dejó sentir un descontrol generalizado entre las instituciones de crédito y sus acreedores, a tal grado, que muchos bancos se vieron en la necesidad de retirar de la circulación las tarjetas de crédito por ellos emitidas; tal fue el caso del *Chase Manhattan Bank*, que hacia 1962, y recién ingresando al sistema, tuvo que transferirlo por la imposibilidad de manejarlo en sus términos. Asimismo, algunos banqueros de Chicago que decidieron ingresar al mercado de la tarjeta de crédito por su cuenta, comenzaron a improvisar emitiendo tarjetas de crédito en forma por demás desmesurada; simplemente para la temporada navideña de 1966, se emitieron cerca de 5 millones de tarjetas de crédito desde la ciudad de Chicago, sin que éstas hubieran sido solicitadas⁴.

Aquella ambición de los banqueros para obtener el mayor número de clientes posible, provocó que se dejaran de tomar las precauciones necesarias al respecto, y fue así que millones de personas, entre hombres, amas de casa, ancianos, niños, e inclusive bebés y personas fallecidas, recibieron en sus hogares tarjetas de crédito a su nombre, habiéndose llegado a recibir hasta 15 tarjetas por familia. Los nuevos tarjetahabientes comenzaron, si es que sabían el significado y utilidad de la tarjeta de crédito, a hacer sus consumos ésta en forma desmedida; algunos otros la regalaban, vendían o abandonaban en cualquier lugar, sin tener la menor idea de que cualquier consumo realizado a través de este instrumento crediticio se cargaría al acreditado cuyo nombre aparecía en la tarjeta, sin importar si otra persona hizo uso de ella.

³ Shepherdson, Nancy, *Loc. cit.*, p. 115.

⁴ Shepherdson, Nancy, *Loc. cit.*, p. 116.

Así las cosas, y ante aquella aparente fuente insaciable de ingresos producto de las tarjetas de crédito, y los millones de clientes potenciales, se dejaron sentir las funestas consecuencias de aquel gran impulso innovador, pero igualmente inverosímil, del crédito otorgado a través de una laminilla de plástico. Claro que, en un principio, la aparición de la tarjeta de crédito se sustentó sobre bases sólidas, pero poco a poco se dejaron de observar las medidas básicas de seguridad de tomarse en cuenta en cualquier circunstancia, por el sólo hecho de tratarse de un préstamo de dinero.

Las grandes pérdidas de las instituciones financieras, consecuencia del caos generado por la emisión de tarjetas de crédito; las demandas de los usuarios, a quienes se les hacían cargos que no coincidían con sus consumos; la imposibilidad de los propios bancos para cobrar deudas de personas que, si bien hicieron uso de la tarjeta, jamás la solicitaron pensando que se trataba de una cortesía; entre otras causas, dieron origen a un movimiento que atendió a la necesidad de regular el ámbito de la tarjeta de crédito. Fue así que apareció hacia 1970, un decreto promulgado por el presidente Richard Nixon, que prohibió se emitieran tarjetas de crédito a personas que no las hubieren solicitado; y meses después, con la Ley de Cobro Justo de Cuentas de Crédito, se intentó dirimir los conflictos acerca de la facturación de los estados de cuenta de las tarjetas de crédito ⁵.

Sin embargo, y pese a los conflictos en torno a la tarjeta de crédito suscitados a fines de los años sesentas, poco a poco se reestablecieron los sistemas de emisión, gracias a las normas que regulaban el sistema y uso de las mismas. De esta forma, se dio la seguridad requerida a las instituciones, sobre todo bancarias, para volver a impulsar el uso y comercialización de esta forma de pago, y por otra parte, se recuperó la confianza entre los usuarios de las tarjetas crediticias.

A fines de la década de los setentas y principio de los ochentas, se apreciaron movimientos a la alza en las tasas preferenciales de las tarjetas de crédito, llegando hasta un 22 por ciento sobre los saldos de las tarjetas. Esta

⁵ Muguillo, Roberto A., Tarjeta de Crédito, Astrea, Buenos Aires, 1991, p. 7.

situación pareció no preocupar mucho a los tarjetahabientes, quienes no protestaron por el alza en los intereses que poco tiempo después se estabilizaron. Sin embargo, y para desgracia de los usuarios de las tarjetas de crédito, las tasas de interés se siguieron elevando paulatinamente, convirtiéndose en una nueva y atractiva fuente de ingresos para las instituciones de crédito. Esta circunstancia provocó que aparecieran en el mercado emisor de dinero plástico empresas como Sears, con su propia *Discovered Card*, compitiendo así con *Master Card*. Se sumaron a esta industria algunas aerolíneas, aseguradoras, compañías distribuidoras de automóviles, tiendas de autoservicio, empresas de telefonía, mobiliarias y, en general, el ámbito empresarial se vio, en poco tiempo, invadido por lo que en ese tiempo representó un medio de pago cómodo y sin complicaciones ⁶.

Así las cosas, la Tarjeta de Crédito no tardó en expandirse en el ámbito internacional, cobrando importancia, principalmente en los países europeos; y aunque su evolución no provocó el impacto que en su país de origen, poco a poco se fue incorporando a la economía del orbe.

Inglaterra destacó entre los primeros países que decidieron incorporar la tarjeta de crédito como forma de pago. Sin embargo, las condiciones culturales y sociales provocaron que en un principio no tuviera gran aceptación, pues la gente estaba acostumbrada a efectuar sus pagos por los medios tradicionales. En tal virtud, y lejos de considerar a la tarjeta de crédito como un medio más práctico y cómodo en la adquisición de bienes y servicios, se le veía con desconfianza, existiendo cierta renuencia para aceptar la transformación del dinero en una reducida lámina de celulosa.

Iniciando los años sesentas, la primera tarjeta de crédito en ingresar a Inglaterra fue la *Diners Club*, a la que poco después seguiría la *American Express*. Estas empresas tuvieron que enfrentar a un mercado conservador y poco consumista, lo que se tradujo en pérdidas recién iniciadas las operaciones en este rubro. Así, tuvieron que transcurrir algunos años para que las instituciones financieras inglesas decidieran emitir dinero plástico. El Banco

⁶ Shepherdson, Nancy, *Loc. cit.*, p. 116, 117.

Barclay impulsó el desarrollo, hasta entonces adormecido, de la tarjeta de crédito, y apareció la *Barclaycard*⁷.

Por lo que respecta a Francia, el proceso evolutivo de la tarjeta de crédito fue aún más lento que en Inglaterra; el dinero en efectivo era la forma común de pago y en ocasiones se hacía uso del cheque, lo que hacía difícil integrar al sistema económico y monetario el uso de una tarjeta.

Por su parte, Alemania, Bélgica, Italia y España se vieron en circunstancias similares a las que atravesaron Francia e Inglaterra, pero no tardaron en incorporarse al mercado, lanzando tarjetas de crédito de su propia creación, y alcanzando, en algunos casos, altos niveles de competencia con las pioneras *Diners Club* y *American Express*.

Desgraciadamente, los países europeos también carecieron de sistemas normativos que regularan adecuadamente el uso y emisión de la tarjeta de crédito. En países como España y Francia se recurría usualmente a las disposiciones legales contenidas en Códigos Civiles y Comerciales, cuyas normas se aplicaban por analogía, pero sin que existiera una reglamentación especial al respecto. En Inglaterra, y como parte de su sistema legal consuetudinario, aparecieron hacia 1973 determinadas normas que se acercaban a regular, de manera más precisa, lo concerniente al funcionamiento de la tarjeta de crédito; así se dictaron la *Fair Trading Act.* y la *Restrictive Trade Practices Act.*⁸.

El desarrollo de la tarjeta de crédito en Latinoamérica no se dejó sentir de manera considerable, sino hasta finalizar la década de los setentas, pues si bien las empresas emisoras de tarjeta de crédito procedentes de los Estados Unidos de Norteamérica no encontraron dificultades para instalarse y expandirse por toda América, los sistemas financieros de países con pocos recursos y la frecuente inestabilidad social que se presentaba en Centro y Sudamérica, provocaron que el avance en este campo se viera frenado frecuentemente.

⁷ Muguillo, Roberto A., *Op. cit.*, p. 9.

⁸ *Ibid.*, p. 10.

Los países asiáticos, por su parte, incursionaron notablemente en el rubro de la tarjeta de crédito, como consecuencia del gran repunte en la economía del orbe en los últimos años, por lo que en la actualidad se considera a países como Japón, muy fuertes competidores con sistemas propios de emisión de dinero plástico a nivel mundial, destacando, principalmente, en lo relativo a los avances tecnológicos proyectados al terreno de la tarjeta de crédito.

B.- Referencia histórica de la Tarjeta de Crédito en el ámbito Nacional.

En nuestro país, el antecedente inmediato de la aparición de la tarjeta de crédito, lo encontramos hacia el año de 1953, al fundarse el Club 202, S.A. Es en esta época cuando, tras haber estudiado la viabilidad de implantar en México la innovadora forma de pago que se gestaba en el vecino país del Norte, dos empresarios del Banco Nacional de México, S.A., Pierro Ricci y José Ignacio Sánchez, deciden reunir a 200 socios, entre familiares y amigos, para que, mediante una pequeña tarjeta de identificación, pudieran firmar a cuenta de sus consumos en determinados establecimientos, cubriendo el importe de los mismos la empresa emisora. De esta manera, aparece la primera tarjeta de crédito en suelo mexicano, llamada "Club 202".

Para el año de 1956, el número de miembros del Club 202, S.A., aumentó considerablemente, y es en este mismo año cuando esta empresa adquiere la concesión de la *Diners Club Inc.* para operar su tarjeta e inclusive usar su nombre. Para entonces, el *Diners Club* contaba con más de cuatrocientos mil socios y cinco mil establecimientos afiliados en 800 ciudades de 60 países del mundo ⁹.

Tiempo después, se acercarian al mercado mexicano las tarjetas *American Express* y la *Carte Blanche*, y aunque en un principio los destinatarios de estas tarjetas eran sólo personas con amplia capacidad

⁹ Rebolledo, Francisco, et. al., Op. Cit., p. 101.

económica, el uso y difusión de estas tarjetas se fue extendiendo paulatinamente a lo largo y ancho de nuestro territorio.

Años más tarde, las instituciones financieras del país comenzaron a hacer las gestiones necesarias para operar en este campo, y no fue, sino hasta el 8 de noviembre de 1967 cuando, mediante el oficio número 305-1-39455, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público da a conocer a la Comisión Nacional Bancaria el Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, del que se desprende la facultad de los bancos para operar y emitir tarjetas de crédito.

Para diciembre de 1967, el Banco Nacional de México solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización respectiva para poner en funcionamiento la operación de la tarjeta de crédito y, días más tarde, le es concedida a esta institución bancaria la autorización para operar en este rubro. Así las cosas, en el mes de mayo de 1968, es lanzada al mercado la tarjeta "Bancomático", expedida por el Banco Nacional de México, S.A., afiliado al sistema de *Interbankcard Association*, que ahora conocemos como *Master Card*. De esta forma aparece, no sólo la primera tarjeta de crédito bancaria en operar en México, sino que también fue la precursora de este ramo en toda América Latina ¹⁰.

Por su parte, el Banco de Comercio obtiene la autorización respectiva en enero de 1969, comenzando a operar en junio de ese mismo año con la tarjeta "Bancomer", y bajo la afiliación al sistema de *Bankamericard*, hoy denominado *Visa*.

Justo en el mismo año de 1969, diez bancos de menor jerarquía a los antes mencionados, deciden unirse creando un consorcio para la operación de tarjetas de crédito a nivel nacional, apareciendo el sistema operativo denominado Promoción y Operación, S.A. (Prosa), afiliado a su vez, con el sistema *Interbankcard Association*. De esta forma, y sentadas las bases para la operación conjunta de diversos bancos a través de una sólo tarjeta, aparece, a finales de 1969, la tarjeta "Carnet". Entre los bancos afiliados al sistema Carnet en ese entonces, encontramos al Banco Azteca, S.A.; Banco Comercial

¹⁰ Idem.

Mexicano, S.A.(hoy Inverlat y otrora Banco Comermex); Banco de Industria y Comercio, S.A.; Banco de Londres y México, S.A.(Hoy Banca Serfin); Banco del Ahorro Nacional, S.A.; Banco del Atlántico, S.A.; Banco del País, S.A.; Banco Internacional, S.A.(Hoy Bital); Banco Longoria, S.A. y Banco Mercantil de México, S.A.(Hoy Mercantil Probursa).

Después de las transformaciones de la banca mexicana en los setentas y ochentas, quedaron integrados al sistema Carnet: Banca Confía, S.A.; Banca Serfin, S.A.; Banco B.C.H., S.A.; Banco Comermex, S.A.; Banco del Atlántico, S.A.; Banco Internacional, S.A.; Banco Mexicano Somex, S.A.; Bancreser, S.A.; Banjército, S.A.; Banorte, S.A.; Banpaís, S.A.; Banpeco, S.A. y Multibanco Mercantil de México, S.A.

Pero no obstante la expansión y fortalecimiento de la tarjeta de crédito bancaria en nuestro país, no fue sino hasta el año de 1987 que las Instituciones de Crédito comenzaron a emitir tarjetas de crédito internacionales. Así, poco a poco los grandes sistemas emisores de tarjeta de crédito nacionales se incorporaron, tanto al sistema *Visa* como al sistema *Master Card*, pudiendo ofrecer entonces, mayores beneficios a sus tarjetahabientes.

La evolución de la tarjeta de crédito en nuestro país, ha ido avanzando de manera considerable en los últimos años, sin embargo, no ha dejado de estar latente el retraso tecnológico que obstaculiza, aún en la actualidad, la competencia de las tarjetas de crédito de origen mexicano en el concierto internacional. Las recientes innovaciones en los sistemas computalizados implementados para la obtención de datos precisos, los nuevos sistemas de seguridad y la fotografía impresa en las propias tarjetas, son sólo algunos ejemplos que, constituyendo innovaciones en nuestro país, han sido totalmente rebasadas y representan incluso, un gran retraso si las comparamos con los grandes avances implantados por los sistemas operativos de tarjeta de crédito a nivel mundial. Al respecto, y por lo que hace a su funcionalidad, existen cifras que ubican a nuestro país sobrepasando apenas la primera generación de tarjetas de crédito, cuando países como Japón, que va a la vanguardia en el

rubro, se encuentran llegando a la sexta generación de este instrumento de pago.

C.- Aparición de los sistemas emisores de Tarjeta de Crédito.

El crecimiento acelerado y la expansión en el mercado de la tarjeta de crédito al poco tiempo de su aparición, sumados a la complejidad que representaba la administración, operación y emisión de este nuevo instrumento de pago, dejó entrever la necesidad de crear organismos especializados en este campo. La compañía *Diners Club* fue la primera en incursionar en el negocio de las tarjetas de crédito en forma especializada, teniendo por objeto precisamente, la emisión y manejo de tarjetas de crédito.

El *Diners Club* marcó la pauta del sistema tripartita en el que, al lado del cliente y el proveedor de bienes o servicios, aparecía la empresa emisora que absorbía la obligación del consumidor. Este sistema no sólo permitió que la expansión de la tarjeta *Diners Club* se diera a pasos agigantados, sino que además, facilitó el control en la emisión y operación del crédito otorgado a los tarjetahabientes.

El nuevo sistema de emisión de tarjetas fue adoptado por las instituciones financieras, quienes lo fueron perfeccionando paulatinamente gracias a sus múltiples sistemas operativos. Fue a iniciativa del *Bank of America*, emisor de la tarjeta *Bankamericard* que, una vez asociado con bancos de diversos estados de la Unión Americana, creó la red *Bankamericard*, constituyéndose el primer sistema operativo de tarjetas de crédito bancarias, hoy conocido como el sistema *Visa International*. Posteriormente, el *West Fargo Bank* haría lo mismo al asociarse con un gran número de bancos, creando el sistema *Master Charge*, posteriormente denominado *Interbankcard Association*, y que hoy conocemos como *Master Card* ¹¹.

Los nuevos consorcios operativos del sistema emisor de dinero plástico se fortalecieron rápidamente; la mayoría de los bancos de los Estados Unidos decidieron unirse a esta nueva idea de desarrollo e infraestructura

¹¹ Rebolledo, Francisco, et. al., *Op Cit.*, p. 97, 98.

interbancaria que les permitía abatir costos y acelerar los procesos de operación en torno a la tarjeta de crédito.

La expansión a nivel mundial de los consorcios *Visa Internacional* y *Master Card*, ha consagrado a estos últimos como los dos grandes titanes en la emisión de tarjetas de crédito, teniendo a su cargo actualmente el manejo operativo de cerca del 95% del total de las tarjetas de crédito que circulan en nuestro planeta.

Ahora bien, el campo de acción de los consorcios emisores no se limita a la simple expedición y manejo de laminillas plásticas, sino que implica un espectro realmente complejo de operaciones financieras ejecutadas a través de sistemas de informática que, aprovechando las innovaciones tecnológicas, ofrece a sus asociados gran diversidad de servicios y apoyo profesional especializado. *Visa* y *Master Card*, además de manejar los sistemas y establecer las políticas de funcionamiento y operación, se constituyen como sistemas de intercambio interbancario y cámaras de compensación a nivel mundial, respecto a las operaciones realizadas por conducto de las tarjetas de crédito. Asimismo, dichos consorcios prestan los servicios de procesamiento y captura de datos, así como de promoción y diseño de la imagen corporativa que su firma respalda a través de los bancos afiliados a estos sistemas ¹².

Existen también sistemas emisores de tarjeta de crédito de menor jerarquía a los mencionados que, aunque cuentan con su propio sistema operativo, están respaldados por los sistemas *Visa Internacional* y *Master Card*. Un ejemplo de lo anterior, lo constituyó el sistema interbancario Promoción y Operación, S.A. de C.V., fundado en nuestro país a finales de la década de los sesentas y ahora en proceso de extinción. Este sistema, conocido en el medio financiero como Prosa, se abrió paso al incorporar a su sistema a bancos pequeños, siendo una fuerte competencia para las grandes instituciones financieras del país en el terreno de la Tarjeta de Crédito.

En la última década, algunas instituciones financieras también se han dado a la tarea de manejar sistemas de emisión de relativa sencilla operación,

¹² *Ibid.*, p. 108, 112.

tal es el caso de Banamex, al manejar el sistema operativo de la tarjeta Suburbia, o de Bancomer, haciendo lo propio con la tarjeta Hermanos Vázquez o la recién ingresada al mercado, Wall*Mart.

Por otra parte, existen empresas que se han aventurado al manejo de su propio sistema operativo sin respaldo de institución financiera alguna, como lo ha hecho la compañía Sears al emitir la tarjeta del mismo nombre que, cabe mencionar, en nuestro país se ha enfrentado a gran número de obstáculos, representando un instrumento poco práctico y con muchas deficiencias operativas.

Desde luego, existen también empresas que, si bien no funcionan con sistemas de emisión tan complejos, si cuentan con una infraestructura y organización adecuada que les permite operar sus propios sistemas sin necesidad de respaldo alguno, como bien lo han demostrado las empresas pioneras *Diners Club* y *American Express*, que no sólo constituyen una muy fuerte competencia para las compañías del ramo, sino que, por lo que hace a *American Express*, sigue siendo aún la gran líder en el universo de la tarjeta de crédito.

C A P I T U L O I I

**EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO EN
RELACION A LA TARJETA DE CREDITO**

CAPITULO II.- EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO EN RELACION A LA TARJETA DE CREDITO.

En este capítulo a desarrollar, se hace un breve esbozo de las figuras que, en Derecho Mexicano, se acercan a las pretensiones tendientes a regular al ámbito de la tarjeta de crédito, así como de las figuras que, si bien no se les ha dado injerencia en la materia, sí revisten gran importancia debido a la naturaleza jurídica de las mismas.

A.- Código Civil y Código de Comercio

En primer término, analizaremos la parte relativa del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que hace al contrato de mutuo, también conocido como préstamo de consumo y catalogado por diversos juristas dentro de los contratos de crédito, así como la figura del préstamo mercantil en el Código de Comercio.

Del mutuo y del préstamo mercantil.

La legislación tradicional establecida en los Códigos Civiles para el Distrito Federal de 1870 y 1884, hacía referencia al contrato de préstamo, expresando en el artículo 2661 del segundo de los ordenamientos mencionados, lo siguiente:

"Art. 2661.- Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesión gratuita por tiempo y para objeto determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir ésta en especie; y toda concesión gratuita ó á interés, de cosa fungible, con obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso el préstamo se llama comodato, y en el segundo mutuo."

Como puede observarse, la legislación Civil de 1884 distinguía entre el comodato, o préstamo de uso, y el mutuo, o préstamo de consumo. Asimismo,

la doctrina de la época clasificaba a los contratos en solemnes, consensuales y reales, y dentro de esta última categoría estaba comprendido el mutuo, que se perfeccionaba con la entrega de la cosa mutuada.

Fue hasta la aparición del Código Civil de 1928, cuando se dio el carácter de consensual a este contrato, en atención al artículo 1796 que establece que, por regla, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento. Así, el contrato de mutuo quedó regulado de la siguiente forma:

"Art. 2384.- El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad."

Del anterior precepto, se desprende que el objeto de este contrato es la transmisión de la propiedad del o los bienes a consumir. Asimismo, podemos inferir que el contrato de mutuo es un contrato principal, que no necesita formar parte de otro contrato para surtir efectos jurídicos; es consensual, pues se perfecciona con el mero consentimiento de las partes; es un contrato bilateral; pudiendo ser gratuito u oneroso, estableciéndose en este último caso, derechos y gravámenes recíprocos para las partes que intervienen en él; siendo además conmutativo, al ser ciertas desde un inicio las prestaciones que se otorgan los contratantes.

Por lo que hace al Código de Comercio, éste se refiere al préstamo mercantil de la siguiente forma:

"Art. 358.- Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas a éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes."

El anterior precepto está contemplado en el Código de Comercio, en el que se toma como base la definición de préstamo del Derecho común, haciendo la distinción en el préstamo mercantil, atendiendo a las características particulares de este último.

Asimismo, cabe hacer mención de que la mercantilidad de este contrato se atribuye en función del destino de la cosa prestada, estableciendo al mismo tiempo la presunción en cuanto a los sujetos que intervienen en él.

Pero regresemos al Código Civil:

"Art. 2385.- Si en el contrato no se ha fijado plazo para la devolución de lo prestado, se observarán las reglas siguientes:

...III.- En los demás casos, la obligación de restituir se rige por lo dispuesto por el artículo 2080."

Ahora bien, el artículo 2080 expresa lo siguiente:

"Art. 2080.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos..."

En el caso del mutuo, se sigue el principio general de las obligaciones, respecto al tiempo en que debe hacerse el pago.

De igual manera, el artículo 360 del Código de Comercio establece para el préstamo mercantil, la misma regla general en caso de que éste sea por tiempo indeterminado.

"Art. 2386.- La entrega de la cosa prestada y la restitución de lo prestado se harán en lugar convenido."

Este precepto, guarda relación con el artículo 2015, que reza de la siguiente forma:

"Art. 2015.- En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor."

En los dos artículos anteriores, se establecen limitaciones de lugar, en el primer caso, y de determinación de la cosa, en el segundo. Esto obedece a que si bien se trata de un contrato consensual y gratuito, al recaer sobre bienes

genéricos, es preciso otorgar seguridad jurídica a las partes respecto a la transmisión de la propiedad, de tal forma que los elementos: cantidad prestada y lugar de entrega y restitución, queden claramente determinadas.

"Art. 2387.- Cuando no se ha señalado lugar, se observarán las reglas siguientes:

I.- La cosa prestada se entregará en el lugar donde se encuentre;

II.- La restitución se hará, si el préstamo consiste en efectos, en el lugar donde se recibieron. Si consiste en dinero, en el domicilio del deudor, observándose lo dispuesto en el artículo 2085."

"Art. 2085.- El deudor que después de celebrado el contrato mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa, para obtener el pago. De la misma manera, el acreedor debe indemnizar al deudor cuando, debiendo hacerse el pago en el domicilio de aquél, cambia voluntariamente de domicilio."

En el caso que nos ocupa, préstamo de dinero, se sigue la regla general respecto al pago, debiéndose restituir la cosa en el domicilio del deudor, aplicándose las sanciones establecidas en las disposiciones relativas a las obligaciones, en caso de cambio de domicilio.

"Art. 2389.- Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor, será, en daño o beneficio del mutuuario."

Tal parece que existe cierta contradicción entre la primera y la segunda parte de este precepto, ya que, por un lado, se dice que se devolverá la cantidad prestada conforme a la Ley Monetaria y, por otro lado, se menciona que la alteración del valor cuando se pacta el pago en moneda extranjera será en daño o beneficio del mutuuario. Lo cierto es que el pago podrá hacerse en moneda nacional, sin conversión alguna y al tipo de cambio original, cuando así se reciba, y en su equivalente en moneda extranjera cuando se reciba este tipo de moneda; caso en que tendrán que sujetarse las partes a las

equivalencias en caso de que se pacte en moneda extranjera. Lo anterior, atendiendo a que la disposición en este sentido es irrenunciable, de acuerdo a lo establecido en el propio ordenamiento legal de referencia, en el que se indica que precisamente las operaciones en moneda extranjera podrán pagarse en su equivalente con moneda nacional.

Al efecto, cabe destacar lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Monetaria, precisamente para el caso del préstamo de dinero:

"ARTICULO 4°.- Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del artículo 8° de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamos, que la moneda recibida del acreedor fue moneda nacional de cualquiera clase y que tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo ORIGINALMENTE LA OPERACION, fue moneda nacional de cualquier clase; en estos casos las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales en los términos de los artículos 4° y 5° de esta ley, respectivamente, al tipo que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera, o si no es posible fijar este tipo, a la paridad legal."

Por su parte, el artículo 359 del Código de Comercio transcribe, en esencia, el precepto del Código Civil de referencia, tratándose de préstamo de dinero.

Una vez expuesto lo relativo al mutuo en su forma gratuita, analizaremos el mutuo con interés, como figura que se acerca más al tema en estudio.

"Art. 2393.- Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros."

"Art. 2394.- El interés es legal o convencional."

Para que puedan estipularse intereses en el mutuo, se requiere pacto expreso, ya que siendo el mutuo un contrato gratuito por naturaleza, es indispensable que se pacte en forma precisa el interés que ha de generar el préstamo, pues de lo contrario se aplicará el interés fijado por la Ley.

Por lo que hace al préstamo mercantil, la legislación de la materia sí define el interés y hace además la distinción entre el interés como prestación pactada y como pena convencional en caso de mora, a diferencia del Derecho Común tratándose del mutuo.

"Art. 361.- Toda prestación pactada a favor del acreedor, que conste precisamente por escrito, se reputará interés."

"Art. 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual."

El Código de Comercio, también establece para el interés el requisito formal de constar por escrito, y en caso contrario se aplica el interés legal, que en materia Mercantil resulta menor que en materia Civil.

Ahora bien, aunque es permitido que las partes fijen convencionalmente los intereses, la Ley, en materia Común, establece una serie de limitaciones para evitar contraprestaciones desproporcionadas entre las partes.

"Art. 2395.- El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal."

Esta primera limitación establecida por la Ley, combate precisamente el interés usurario en detrimento del mutuuario, cuestión que, sin embargo, es de cuño corriente en nuestros días aún cuando la propia Ley Penal lo tipifica como fraude específico. Al efecto, se transcribe la parte relativa del Código Penal para el Distrito Federal, que copiada a la letra dice:

"Art. 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

...VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;"

El artículo anterior, sanciona el dolo en contra de una persona con el fin de obtener ganancias usurarias por medio de un acuerdo de voluntades.

La segunda limitación establecida en la Legislación Civil, es la que contempla la posibilidad de dar por terminado anticipadamente el contrato de mutuo por parte del mutuuario, de acuerdo a lo siguiente:

"Art. 2396.- Si se ha convenido un interés más alto que el legal, el deudor, después de seis meses, contados desde que se celebró el contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos."

El artículo precedente establece una excepción a las reglas de las obligaciones por lo que hace al pago, ya que en la especie, el artículo 2081 establece lo siguiente:

"Art. 2081.- Si el deudor quisiere hacer pagos anticipados y el acreedor recibirlos, no podrá éste ser obligado a hacer descuentos."

Esta excepción particular para el caso del mutuo con interés, si bien representa una pérdida respecto a los ingresos que por intereses pensaba recibir el mutuante, confiere protección al mutuuario para dejarlo en aptitud de cumplir con la restitución sin afectar de forma excesiva su patrimonio, siempre y cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo en comento.

La tercera limitación de la Ley Civil se refiere a la prohibición de capitalizar intereses, como se expone a continuación:

"Art. 2397.- Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses."

Esta limitación, pretende evitar el llamado *pacto de anatocismo*, que es el pactar interés sobre interés.

He aquí otro acierto de la Ley Civil, que no es más que un anhelo para aquellos deudores que día con día son consumidos por los intereses que generan los créditos a los que se hallan sometidos a favor de las instituciones crediticias.

Asimismo, y por tratarse el mencionado artículo 2397, de una disposición prohibitiva, cabe hacer mención de los numerales siguientes:

"Art. 8.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

"Art. 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."

"Art. 2228.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

Ahora bien, también cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 17, que a la letra dice:

"Art. 17.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios..."

De los anteriores preceptos se desprende que la intención del legislador va encaminada, en todo caso, a evitar una desproporción entre las obligaciones contraídas por los contratantes entre sí, de tal manera que prevalezca una distribución equitativa de las prestaciones.

Ahora bien, el Código de Comercio, por su parte, en su artículo 363 establece lo siguiente:

"Art. 363.- Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos."

La primera parte de este precepto recoge el argumento establecido en el artículo 2397 del Código Civil. Por lo que hace a la segunda parte, al permitirse la capitalización de intereses, tal parece que existe contradicción, pues se deja abierta la posibilidad de que puedan cobrarse intereses sobre intereses. Lo cierto es que sí se permite capitalizar los intereses, pero es necesario que exista pacto expreso para ello. Al respecto, resulta mucho más claro lo establecido en el Título IV del Código de Comercio de 1854 referente a los préstamos, que en su artículo 302 expresaba:

"Art. 302.- No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha liquidación de éstos no se incluyen en un nuevo contrato, como aumento de capital; ó bien de común acuerdo, ó bien por una declaración judicial, se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces, lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas y sean exigibles de contado."

En efecto, el precepto legal arriba transcrito resulta mucho más explícito que el actual artículo 363, pues en aquél se establecen los requisitos precisos para estar en posibilidad de capitalizar réditos que, en todo caso, será mediante acuerdo de voluntades o declaración judicial, protegiendo así el patrimonio del deudor.

"Art. 364.- El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos."

Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán, en primer término, al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital."

En este artículo se establece la limitación para el acreedor en caso de no exigir el pago de los intereses al recibir el pago, y por otro lado, se dispone, en perjuicio del deudor, la aplicación del pago a los intereses, en primer término.

B.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Dentro del ordenamiento legal que ahora se analiza, nos interesa el relativo a las operaciones de crédito, entendiendo por éstas, a aquellos actos jurídicos que implican una transmisión de la propiedad de dinero o títulos por parte del acreditante, con la obligación de restitución, a efectuarse con posterioridad, por parte del acreditado.

En este orden de ideas, y toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la tarjeta de crédito, cabe hacer mención de la operación de crédito que lo rige actualmente, y que es precisamente la apertura de crédito en su especialidad de cuenta corriente; figura que ahora examinaremos de acuerdo a lo establecido en la Ley de la Materia.

De la Apertura de Crédito.

"Art. 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."

La apertura de crédito es un contrato *Do ut des* (Doy para que des), en el que existe, por un lado, la obligación del acreditante de poner a disposición del acreditado sumas de dinero u otros valores, o bien, a emplear su crédito en beneficio de aquél, lo que finalmente equivale a lo mismo, y por otro lado, la obligación de restitución por parte del acreditado.

Para el Derecho Español, en la apertura de crédito se pone a disposición del acreditado en la medida de sus requerimientos, sumas de dinero o se

realizan prestaciones que permiten al acreditado gozar de bienes o servicios, debiendo restituir las sumas de que disponga o de que haga uso al contratar bienes o servicios. Es un contrato de concesión de crédito en el sentido no de aplazamiento de una prestación, sino en el sentido del derecho a obtener del Banco dinero, otros medios de pago u otras prestaciones que permitan al cliente obtener dinero ¹³.

Por lo que hace a la práctica bancaria Estadounidense, a la apertura de crédito se le denomina línea de crédito o *line of credit*, y algunos autores la definen como un contrato por el cual el Banco se obliga a hacer préstamos al beneficiario, hasta cierto máximo y dentro de un tiempo determinado ¹⁴.

Consecuentemente, tenemos que el objeto del contrato, lo es por un lado la puesta a disposición, por parte del acreedor, de la cantidad pactada o la asunción de una obligación por cuenta del deudor, y por otro lado, la realización de pagos periódicos por el acreditado, de las disposiciones efectuadas por éste.

Las disposiciones y las restituciones mencionadas, aún cuando se realicen en distintos tiempos, no varían la esencia del contrato, pues sólo son momentos de ejecución del mismo.

En cuanto a la naturaleza jurídica de este contrato, podemos decir que es un contrato consensual, bilateral, oneroso y principal.

"Art. 292.- Si las partes fijaron límite al importe del crédito se entenderá, salvo pacto en contrario, que en él quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado."

Luego entonces, el importe del crédito se ve reducido, en atención a los gastos, intereses y comisiones.

¹³ Cuesta Rute, José María, et. al., Diccionario Jurídico ESPASA, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1991, p. 61.

¹⁴ Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Ed. Herrero, México, 1979, p. 245.

"Art. 293.- Si en el contrato no se señala un límite a las disposiciones del acreditado, y tampoco es posible determinar el importe del crédito por el objeto a que se destina, o de algún otro modo, convenido por las partes, se entenderá que el acreditante está facultado para fijar ese límite en cualquier tiempo."

Tratándose de la tarjeta de crédito, el límite se señala por regla, en todo caso, aunque tratándose de algunos tipos de tarjeta como American Express, si bien es cierto se dice que no existe un límite de crédito, el límite de que puede disponer el acreditado varía en función de la propia historia crediticia del tarjetahabiente, fijándose al efecto un promedio atendiendo al monto de sus disposiciones periódicas.

"Art. 294.- Aun cuando en el contrato se haya fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden las partes convenir en que cualquiera o una sola de ellas estará facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de ésta, por conducto de la primera autoridad política de su lugar de residencia, siendo aplicables al acto respectivo los párrafos tercero y cuarto del artículo 143."

Quando no se estipule término, se entenderá que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato en todo tiempo, notificándolo así a la otra, como queda dicho respecto del aviso a que se refiere el párrafo anterior."

Denunciado el contrato o notificada su terminación de acuerdo con lo que antecede, se extinguirá el crédito en la parte de que no hubiere hecho uso el acreditado hasta el momento de esos actos; pero a no ser que otra cosa se estipule, no quedará liberado el acreditado de pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto, sino cuando la denuncia o la notificación dichas procedan del acreditante."

Normalmente, la institución emisora de tarjetas de crédito queda facultada para restringir el límite y el plazo del crédito, cuestión que puede traducirse en perjuicio del propio acreditado o de un tercero, con el cuál se efectuó cierta operación, teniendo como soporte la propia tarjeta a la que se cargaran los consumos de bienes o servicios.

En la segunda parte de este mismo precepto, se establece la facultad de las partes para denunciar, o dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, conforme a lo que se acuerde en el mismo contrato, y en su defecto, se establecen formalidades que hacen difícil que en la práctica se presente tal situación; sobre todo, tratándose del acreditado.

"Art. 296.- La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

Son aplicables a la apertura de crédito en cuenta corriente, en lo que haya lugar, los artículos 306, 308 y 309."

En este precepto se establece la modalidad de cuenta corriente, que consiste en que la ejecución se realiza a través de disposiciones y remesas periódicas, que se efectúan antes de la restitución parcial o total, según el caso.

Pero la apertura de crédito en cuenta corriente no debe confundirse con la Cuenta Corriente propiamente dicha, ya que, en el caso de ésta, las remesas son recíprocas, entendiéndose que la calidad de deudor o acreedor puede caber en cualesquiera de las partes, según el caso. En el contrato de Apertura de Crédito, por su parte, la cuenta corriente sólo constituye una modalidad, pero la calidad de deudor la tendrá en todo momento el acreditado, quien sólo podrá hacer disposiciones periódicas de acuerdo al crédito que le fue concedido.

El beneficio del acreditado consiste en aplazar el pago de los créditos en dinero que surjan a su favor en razón a las relaciones de negocios de que es sujeto con el acreditante.

"Art. 308.- La clausura de la cuenta para la liquidación del saldo se opera cada seis meses, salvo pacto en contrario. El crédito por el saldo es un crédito líquido y exigible a la vista o en los términos del contrato correspondiente. Si el saldo es llevado a cuenta nueva, causa interés al tipo convenido para las otras remesas, y en caso contrario, el tipo legal."

Se dice que la clausura de la cuenta será cada seis meses, pero por lo que hace a la tarjeta de crédito, los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente tienen, por lo regular, una duración de uno o dos años.

Por otra parte, en el mismo precepto de referencia, se establece la posibilidad de que se abra una nueva cuenta, consecuencia del contrato inicial, y en este caso, el saldo anterior se traslada a la nueva cuenta, en la que, por ende, existe la posibilidad que se trasladen los propios intereses ya capitalizados a cargo del acreedor.

"Art. 309.- Las acciones para la rectificación de los errores de cálculo, de las omisiones o duplicaciones, prescribirán en el término de seis meses, a partir de la clausura de la cuenta."

En este artículo, se establece un término de seis meses para que, en su caso, el acreditado pueda ejercitar acciones de rectificación de la cuenta. Sin embargo, en los contratos destinados al uso de la tarjeta de crédito, se establece un término de 45 días naturales para objetar el estado de cuenta que remite la institución emisora respecto a los cargos derivados del uso de la tarjeta de crédito y, transcurrido este término, se entiende consentido lo consignado en el estado de cuenta.

*"Art. 298.- La apertura de crédito simple o en cuenta corriente puede ser pactada con **garantía personal o real**. La garantía se entenderá **extendida**, salvo pacto en contrario, **a las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito.**"*

Si se aplica la regla general de las obligaciones, y sobre todo tratándose de un crédito, es susceptible el otorgamiento de una garantía, y por lo regular, en el caso de tarjeta de crédito, la garantía es personal, estableciéndose al efecto la figura del aval. Asimismo, y debido a los acontecimientos económicos de los últimos meses, se ha pretendido establecer el depósito de cierta suma de dinero a favor de la institución emisora, a efecto de garantizar el pago.

*"Art. 299.- El **otorgamiento o transmisión de un título de crédito** o de cualquier otro documento por el acreditado al*

acreditante, como reconocimiento del adeudo que a cargo de aquél resulte en virtud de las disposiciones que haga del crédito concedido, no facultan al acreditante para descontar o ceder el título así documentado, antes de su vencimiento, sino cuando el acreditado lo autorice a ello expresamente.

Negociado o cedido el crédito por el acreditante, éste abonará al acreditado, desde la fecha de tales actos, los intereses correspondientes al importe de la disposición de que dicho crédito proceda, conforme al tipo estipulado en la apertura de crédito; pero el crédito concedido no se entenderá renovado por esa cantidad, sino cuando las partes así lo hayan convenido."

Usualmente, las disposiciones del crédito se documentan en la apertura de crédito, y tratándose de tarjeta de crédito esto se hace a través de pagarés que suscribe el acreditado a favor de la institución emisora, correspondientes al importe de los bienes, consumos o disposiciones realizados a través de la tarjeta.

"Art. 300.- Cuando las partes no fijen plazo para la devolución de las sumas de que puede disponer el acreditado, o para que el mismo reintegre las que por cuenta suya pague el acreditante de acuerdo con el contrato, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto dentro del mes que siga a la extinción de este último.

La misma regla se seguirá acerca de los premios, comisiones, gastos y demás prestaciones que corresponda pagar al acreditado, así como respecto al saldo que a cargo de éste resulte al extinguirse el crédito abierto en cuenta corriente."

Para el caso de la restitución de las sumas de que se disponga, y en caso de que no se haya señalado término para ello, deberá hacerse al expirar el término para el uso del crédito, o en su defecto, dentro del mes siguiente a la extinción del propio crédito. En caso de la tarjeta de crédito, por establecerse la modalidad de cuenta corriente, la restitución se efectúa de forma periódica, en fechas determinadas, amén de que se fija un período de vigencia de la tarjeta a la par que se establece en el propio contrato.

"Art. 301.- El crédito se extinguirá, cesando en consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso de él en lo futuro:

I. Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente;

II. Por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, conforme al artículo 294, cuando no se hubiere fijado plazo;

III. Por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado artículo;

IV. Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemente o substituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto;

V. Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra;

VI. Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito."

Dentro de las causas de extinción del contrato de apertura de crédito cabe destacar las fracciones I, relativa a la disposición de la totalidad del crédito, y II, referente a la expiración del término.

En el caso de la fracción I del artículo que precede, se establece la excepción para el caso de que el crédito se haya otorgado en cuenta corriente, pues se puede disponer parcial o totalmente del crédito, y una vez efectuadas las remesas correspondientes a las disposiciones, volver a disponer del crédito. Pero en ningún caso podrá excederse el acreditado en la disposición del límite de crédito, cuando no haya saldo a su favor.

En caso de la tarjeta de crédito, y por lo que hace a la fracción II del precepto antes mencionado, existe la posibilidad de prórroga del mismo, cuando así lo hayan convenido las partes.

C.- Ley de Instituciones de Crédito.

Ahora toca el turno a la Legislación Bancaria, y específicamente a la Ley de Instituciones de Crédito, de la que se habrán de destacar los principales lineamientos concernientes a la tarjeta de crédito y la relación que guardan éstos con algunos otros de la misma Ley.

De las disposiciones preliminares.

"Art. 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano."

Como principio fundamental del ordenamiento citado, está el regular la compleja, trascendente y hoy lacerada actividad bancaria, pero de igual manera, se establece que el motivo de la Ley es también salvaguardar los intereses del público, cuestión que en nuestros días podría quedar en entredicho debido a los últimos acontecimientos en torno, no sólo a la tarjeta de crédito, sino en general, a la forma en que las instituciones crediticias pretenden cobrar sus servicios, consecuencia de la inseguridad y detrimento patrimonial que ha dejado en los deudores de la banca el alza significativa de las tasas de interés de finales del año de 1994.

Asimismo, se dice que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano; ésto, de conformidad con los lineamientos constitucionales y las facultades del Gobierno Federal para actuar en la materia. En este sentido, queda cuestionada la denominada autonomía del Banco de México.

"Art. 2.- El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito que podrán ser:

I.- Instituciones de banca múltiple, y

II.- Instituciones de banca de desarrollo.

Para efecto de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el

principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados..."

Del anterior precepto podemos inferir, que el servicio de banca y crédito que prestan las instituciones de crédito excluye a cualquier otra empresa o institución.

"Art. 6.- En lo no previsto por la presente Ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente:

I.- La Legislación Mercantil.

II.- Los usos y prácticas bancarios y mercantiles, y

III.- El Código Civil para el Distrito Federal..."

El artículo anterior establece la supletoriedad de esta Ley para el caso de la banca múltiple, en lo que le sea aplicable y guardando el orden de referencia para tal efecto.

De las operaciones.

...

De las reglas generales.

"Art. 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

...VI.- Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

VII.- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente..."

Dentro de las facultades de las instituciones bancarias está la de la emisión de tarjetas de crédito con base precisamente en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, figura esta última que forma parte también del campo de acción de las instituciones de crédito.

"Art. 48.- Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión

obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.

En todo caso, las medidas que dicte el Banco de México se apegarán a las disposiciones legales aplicables y a las directrices de política monetaria y crediticia que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio de las atribuciones que le asignan las leyes respecto a la dirección de dicha política, así como para planear, coordinar, evaluar y vigilar el Sistema Bancario Mexicano."

Aquí se establecen los lineamientos y sujeción de las instituciones de crédito a lo dispuesto en la Ley, así como la supremacía del Banco de México que, aunque como ya indicamos, se dice que es autónomo, está bajo la vigilancia constante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Art. 52.- Las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

I.- Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte,

II.- Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y,

III.- Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio."

EL uso de estos sistemas ha venido a crear la necesidad de regular lo relativo a las operaciones automatizadas, que aunque, debido a su rápida evolución, hace ahora insuficiente la regulación existente y que es de capital importancia, pues cuestiones de trascendencia como la propia expresión del consentimiento en las operaciones de banca y crédito, tienen lugar muchas veces a través de estos sistemas. Al respecto, cabe apuntar que son las propias actividades bancarias las que han podido diversificarse gracias a nuevos

sistemas tecnológicos; pero al mismo tiempo que evolucionan estos sistemas, es necesario que se establezcan parámetros legales para su funcionamiento, efectos jurídicos en base a los actos realizados y sistemas de seguridad que garanticen una sana operación de los mismos.

De las Operaciones activas.

"Art. 65.- Para el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.

La Comisión Nacional Bancaria vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo."

Dentro de las principales actividades tendientes a mantener un equilibrado desarrollo de la economía por parte de las instituciones crediticias, se puede hacer mención de la consistente en establecer y tomar las precauciones debidas en el momento del otorgamiento de los créditos, pues de ello depende, no sólo la seguridad de las propias operaciones que realizan las instituciones de crédito, sino la obligación de las mismas de salvaguardar, en todo momento, el patrimonio y confianza de los ahorradores, de los accionistas de la propia institución, así como el cumplimiento de los deberes fiscales, evitando poner en situación riesgosa a la propia banca.

Para el fin arriba mencionado, se establece como disposición el estudio y viabilidad económica del presunto acreditado, lo que si realmente se hiciera de forma consciente, no adolecerían ahora las instituciones de crédito de una cartera vencida tan abultada.

"Art. 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones

de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato:

I.- El acreditado o el mutuuario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato, y

II.- Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados."

Por lo que respecta a la tarjeta de crédito, es de uso común al ejercitar una acción derivada del incumplimiento de pago, el acompañar a la demanda respectiva como documento base, el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente junto con la certificación contable, pues, sólo en muy pocos casos se omiten los mencionados documentos y se ejercita la acción cambiaria directa con los pagarés, también denominados *vouchers*, firmados por el tarjetahabiente al disponer del crédito concedido.

"Art. 74.- Las instituciones de crédito estarán obligadas a participar en el sistema de información de operaciones activas que el Banco de México administre.

Dichas instituciones deberán proporcionar al Banco de México la información sobre sus operaciones activas, incluyendo el incumplimiento de sus clientes a las condiciones pactadas en tales operaciones, con la periodicidad y en los términos que el propio Banco indique.

El Banco de México podrá, cuando así lo estime conveniente, notificar a todas las entidades financieras del país, el nombre y el importe de la responsabilidad de un mismo deudor, el número de entidades entre las cuales dichas responsabilidades estén distribuidas, así como la calificación que cada una de las entidades considere para sus respectivos créditos, guardando secreto respecto de la denominación de tales entidades acreedoras..."

Para salvaguardar sus propios intereses, el sistema financiero mexicano establece como apoyo a las diversas instituciones de crédito, sistemas de información de operaciones para detectar los puntos vulnerables en el otorgamiento de créditos, así como las causas y frecuencia del incumplimiento por parte de los acreditados.

"Art. 94.- La Comisión Nacional Bancaria podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las instituciones de crédito, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, obscuridad, o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios."

En este lineamiento, se establece la posibilidad de suspender la publicidad engañosa que atenta contra el propio patrimonio de las instituciones de crédito. Claro está que la función de la Mercadotecnia es captar el mayor número de clientes posible, pero esto debe estar siempre limitado para evitar riesgos que se traducen en pérdidas para los bancos.

"Art. 96.- Las instituciones de crédito deberán establecer medidas básicas de seguridad que incluyan la instalación y funcionamiento de los dispositivos, mecanismo y equipo indispensable, con objeto de contar con la debida protección en las oficinas bancarias para el público, sus trabajadores y su patrimonio..."

En este precepto, se establece la necesidad de contar con sistemas de seguridad apropiados que garanticen el funcionamiento del equipo y sistemas operativos. Ya se destacó con anterioridad, que lo idóneo sería un avance paralelo entre innovación tecnológica y normatividad al respecto, pero además, las instituciones de crédito deberán allegarse medios de certidumbre que permitan encausar las actividades bancarias con los instrumentos con que se disponga al efecto.

De las Prohibiciones.

"Art. 106.- A las instituciones de crédito les estará prohibido:

...V.- Celebrar operaciones y otorgar servicios con su clientela en los que se pacten condiciones y términos

que se aparten de manera significativa de las condiciones del mercado prevalecientes en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la institución, y de las sanas prácticas y usos bancarios..."

Este precepto resulta interesante, pues puede entenderse, por una parte, que se condena la posibilidad de un abuso en detrimento de los contratantes, indistintamente. Sin embargo, por otro lado se establecen como base para determinar dichas irregularidades "las condiciones del mercado", sin que se especifique que se entiende por éstas. Y desgraciadamente, tal situación puede traducirse en que las partes contratantes se sirvan de tal circunstancia para interpretar unilateralmente lo que se entiende por "condiciones del mercado". Asimismo, se establece que de tales condiciones del mercado han de tomarse en cuenta las del momento del otorgamiento del crédito y, en este orden de ideas, resulta evidente que las instituciones de crédito se han apartado **significativamente** de las condiciones pactadas antes de diciembre de 1994, por lo que hace a las tasas de interés.

"Art. 108.- El incumplimiento o violación de las normas de la presente Ley, de la Ley Orgánica del Banco de México y de las disposiciones que emanen de ellas, por las instituciones de crédito o las sociedades a que se refieren los Artículos 7º, 88, 89 tercer párrafo, 92 y 103, fracción III de esta Ley, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional Bancaria, hasta del uno por ciento del capital pagado y reserva del capital de la institución o sociedad de que se trate o hasta cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, debiendo notificarse al consejo de administración o consejo directivo correspondiente.

En la imposición de estas sanciones, la Comisión Nacional Bancaria tomará en cuenta las medidas correctivas que aplique el Banco de México."

Este numeral establece las sanciones a imponerse en caso de incumplimiento por parte de las Instituciones de Crédito. Al respecto, y en atención a las consideraciones vertidas en los artículos que preceden, de las cuales resulta que efectivamente existen violaciones a la Ley, habrá que reflexionar acerca de la efectividad de este precepto.

D.- Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias.

Estas reglas, se emitieron mediante la circular No. 555 de fecha 20 de diciembre de 1967, a efecto de dar a conocer el OFICIO No. 305-39455 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para conocimiento de las Instituciones de Crédito. Dicha reglamentación sufrió modificaciones en 1990 y recientemente, el 18 de diciembre de 1995, se publicaron nuevas adecuaciones al respecto, para quedar de la siguiente manera:

De la emisión de las tarjetas de crédito.

"PRIMERA.- Las instituciones de banca múltiple en la expedición de tarjetas de crédito, deberán ajustarse a lo previsto en estas Reglas y en las demás disposiciones aplicables."

No obstante que, en virtud de las modificaciones recientes se suprimió la frase: "Sólo las instituciones de banca múltiple podrán expedir tarjetas de crédito...", la actual redacción aún permite considerar que en esta regla se excluye a cualquier otra institución distinta a las de banca múltiple, para emitir tarjetas de crédito. Sin embargo, existen empresas que operan sistemas de tarjeta de crédito, y que, aunque se les dé la connotación de tarjetas de servicio, tarjetas de consumo o tarjetas de cargo, realmente se trata de emisión de tarjetas de crédito, pues sus características y contenido obligacional son esencialmente iguales a los de las tarjetas de crédito bancarias.

"SEGUNDA.- Las tarjetas de crédito podrán ser de uso exclusivo en territorio nacional, o bien, de uso nacional e internacional."

Esta regla, antes inserta sólomente en la literalidad que debe contener la tarjeta de crédito, resulta ociosa en cuanto a su redundante redacción, pues el sólo hecho de haber mencionado que las tarjetas pueden ser de uso nacional o internacional, refleja el sentido de dicho precepto.

"TERCERA.- Las tarjetas de crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener:"

- a) *La mención de ser tarjeta de crédito y de que su uso está restringido al territorio nacional, o bien que su uso podrá hacerse tanto en el territorio nacional, como en el extranjero;*
- b) *La denominación de la institución que la expida;*
- c) *Un número seriado para efectos de control;*
- d) *El nombre del titular y una muestra de su firma visual o codificada electrónicamente;*
- e) *La mención de que su uso sujeta al tarjetahabiente a las disposiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente;*
- f) *La mención de ser intransferible, y*
- g) *La fecha de vencimiento de la tarjeta."*

En esta disposición, se sigue un lineamiento similar al que, para los títulos de crédito establece la Ley de la materia y que se conoce como literalidad, ya que se establecen requisitos que deben insertarse en las tarjetas de crédito, a efecto de identificar a éstas como tales.

Respecto a lo dispuesto en el inciso d), que exige el nombre y firma del titular, bien podría añadirse como requisito adicional obligatorio la fotografía del titular, que ya se inserta en una gran cantidad de tarjetas de crédito en circulación, a fin de evitar la suplantación de persona en el uso de la tarjeta de crédito y consecuentemente el fraude. En lo referente a lo apuntado en el inciso e), que prevee la sujeción al contrato para uso de la tarjeta de crédito, esta disposición debería surtir efectos sólo cuando medie el propio contrato debidamente firmado por las partes, pues aún a la fecha, algunas instituciones que se dedican a la emisión de tarjetas de crédito recurren a la malsana práctica de expedir tarjetas de crédito a favor de personas que no las han solicitado y, por ende, no existe un contrato de por medio para su adquisición. Respecto a lo dispuesto en el inciso g), lo correcto sería que en la práctica existiera congruencia entre la vigencia de la tarjeta y la vigencia del propio contrato.

"CUARTA.- La expedición de tarjetas de crédito se hará invariablemente con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, por los cuales la institución acreditante se obligue a pagar por cuenta del

acreditado, los bienes, servicios y, en su caso, dinero en efectivo que proporcionen a los tarjetahabientes los proveedores a que se refiere la Regla Decimocuarta. Para ese efecto, la tarjeta deberá presentarse al establecimiento respectivo y el tarjetahabiente habrá de suscribir pagarés o utilizar notas de venta, fichas de compra u otros documentos que para tal efecto sean aceptadas por la institución, a favor del banco acreditante, entregándolos a dicho establecimiento.

Asimismo, con base en el contrato de apertura de crédito, la institución acreditante podrá obligarse a pagar por cuenta del acreditado, las órdenes de compra de bienes y servicios que el tarjetahabiente solicite, telefónicamente o por alguna vía electrónica, a dichos proveedores, siempre y cuando los bienes adquiridos sean entregados en el domicilio del propio tarjetahabiente o en el que éste indique.

El tarjetahabiente también podrá disponer de dinero en efectivo en las oficinas de la institución, en las de sus corresponsales bancarios y, en su caso, a través de equipos o sistemas automatizados.

Los pagarés que se deriven de operaciones celebradas en territorio nacional deberán contener la mención de ser negociables únicamente con instituciones de crédito."

En esta regla se aprecia la segunda hipótesis a que se refiere el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, referente a la apertura de crédito, consistente en la obligación de la institución de crédito de contraer una obligación por cuenta del acreditado. Asimismo, y por lo que hace a la suscripción de pagarés a favor de la institución emisora, existe una estrecha relación con el artículo 299 del mismo ordenamiento legal citado. Sin embargo, ahora el legislador optó por incluir, además de los pagarés, otros documentos comprobantes de las disposiciones; cuestión que nos parece inadecuada, pues valdría más la pena uniformar el criterio respecto a los pagarés, exigiendo que en todo momento estos contengan los elementos establecidos por la ley de la materia, y conservando, amén de considerarlos como comprobantes de los consumos, el carácter de títulos ejecutivo que se consigna en ellos.

Otra innovación de la que diferimos, es la referente a la posibilidad de disponer el tarjetahabiente de dinero en efectivo en los establecimientos afiliados, cuestión que anteriormente era prohibida por las propias reglas que ahora se analizan. En lo personal, creemos que se trata de un error de

redacción por parte del legislador, pero si no fuera así, conviene aclarar que la disposición de dinero en efectivo tendrá lugar en los cajeros automáticos, en la propia institución emisora o en sus corresponsales, pero no ante los proveedores con quienes, recordemos, la relación con el tarjetahabiente es exclusivamente de proveedor y consumidor, respectivamente.

Del contrato de apertura de crédito.

"QUINTA.- Las instituciones podrán celebrar los contratos de apertura de crédito con base en los cuales se expidan tarjetas de crédito, con personas físicas o morales.

Cuando los contratos de apertura de crédito se celebren con personas morales, las tarjetas respectivas se expedirán a nombre de las personas físicas que aquéllas designen, en cumplimiento de la Regla Tercera."

En este precepto, ya se hace referencia a las tarjetas de tipo empresarial, pero desgraciadamente no se profundiza más al respecto.

Anteriormente, esta regla incluía, además, lo relativo al estudio de viabilidad económica previo al otorgamiento del crédito, que desafortunadamente se suprimió con las últimas modificaciones a estas disposiciones.

"SEXTA.- En los contratos de apertura de crédito en los que se prevea la posibilidad de que el acreditado no pague el total de las cantidades a su cargo en la fecha límite de pago, deberá quedar especificada la forma de calcular el importe de los pagos mínimos mensuales que dicho acreditado deberá efectuar en función del saldo a su cargo."

Lo ideal es que de igual forma, y siguiendo la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, debería de quedar especificada la forma de calcular los intereses sobre dichos pagos mínimos.

"SEPTIMA.- El plazo mínimo de vigencia de los contratos de apertura de crédito será de un año, excepto cuando se trate de contratos de apertura de crédito celebrados por primera ocasión con un tarjetahabiente, en cuyo caso, el plazo de vigencia de los respectivos contratos será el comprendido

entre la fecha de su celebración y la fecha general de vencimiento que le corresponda conforme al párrafo siguiente.

Con el objeto de uniformar en una o varias fechas los vencimientos de los contratos de apertura de crédito que se celebren para cada tipo de tarjeta de crédito cuya vigencia termine en un mismo año calendario, cada institución deberá establecer una o varias fechas generales de vencimiento para tal efecto. Una vez establecidas la o las fechas antes referidas, éstas no podrán cambiarse en el futuro.

En los contratos de apertura de crédito se podrá pactar que su vigencia pueda ser prorrogada por un plazo mínimo de un año, siempre y cuando no se cambien sus términos y condiciones.

Si al vencimiento de un contrato, la institución pretende modificar sus términos y condiciones, tendrá que celebrar un nuevo contrato y, de así convenirse, traspasarse a este último los saldos del contrato anterior. En este caso, en los nuevos contratos que celebren las instituciones podrá utilizarse el número del contrato y de la tarjeta que correspondían al contrato anterior.

Las instituciones deberán enviar al acreditado un ejemplar del contrato de apertura de crédito que hayan celebrado. Tratándose de un contrato de apertura de crédito que vaya a sustituir a otro deberá enviarse al acreditado el nuevo modelo de contrato, cuando menos con veinticinco días de anticipación al vencimiento del contrato vigente.

Adjunto al contrato deberá entregarse al acreditado un folleto explicativo que precise de manera sencilla: a) el mecanismo que se utilizará para la determinación de la tasa de interés; b) cuáles serán los saldos promedio sujetos a interés; c) la fórmula de cálculo de los intereses; d) los supuestos en los que no se pagarán intereses, y e) las principales características de los contratos de seguro previstos en la Regla Decimoséptima. Lo anterior deberá ser explicado con base en los términos y condiciones del contrato y en los rubros especificados en los formularios del estado de cuenta, a fin de que el acreditado pueda corroborar con dicha información los datos asentados en los estados de cuenta que se le envíen."

En la regla anterior se hace alusión a la vigencia del contrato y la tarjeta, pero desdichadamente no se especifica lo relativo a la expedición de nuevas tarjetas en caso de prórroga del contrato. Debería ser igual la vigencia del contrato y de la tarjeta.

Por lo que hace al folleto explicativo, ésta es una de las recientes modificaciones que parece adecuada, sin embargo, consideramos que el propio contrato es el que debería ser claro, sin necesidad de un folleto adicional que lo explique.

"OCTAVA.- En el contrato de apertura de crédito podrá pactarse que la institución pague por cuenta del tarjetahabiente bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que acuerden los contratantes, cargando los importes respectivos a la cuenta corriente que la institución siga a su acreditado.

Los pagos de consumos o disposiciones efectuadas en el extranjero, serán correspondidos invariablemente con un cargo en moneda nacional a la cuenta del tarjetahabiente. El tipo de cambio que se utilice para calcular la correspondiente equivalencia no podrá exceder de la cantidad que resulte de sumar al tipo de cambio que dé a conocer la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. -de conformidad con lo señalado en el punto 2 de la Resolución sobre el tipo de cambio aplicable para calcular el equivalente en moneda nacional del principal y los intereses de los Bonos de la Tesorería de la Federación, denominados en moneda extranjera y pagaderos en moneda nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1991-, en la fecha de presentación de los documentos respectivos, el importe correspondiente al uno por ciento de dicho tipo de cambio. Cuando la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. no pueda dar a conocer el mencionado tipo de cambio, se utilizará el que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día hábil bancario siguiente al de la fecha de presentación de los referidos documentos.

En ningún caso el tipo de cambio que se utilice para calcular la equivalencia en moneda nacional de los referidos consumos o disposiciones podrá ser superior al tipo de cambio máximo de venta que cotice en ventanilla la institución emisora de la tarjeta para operaciones cambiarias con su clientela en la fecha de presentación de los documentos respectivos."

En esta regla se establecen beneficios adicionales al tarjetahabiente a cargo de la institución emisora, para que ésta pueda cargar a la cuenta del acreditado conceptos complementarios.

Por lo que hace a operaciones en moneda extranjera, valdría la pena establecer el criterio a seguir para el caso de restitución de dinero por

operaciones en el extranjero. Asimismo, consideramos poco adecuado el establecer fórmulas tan complejas para la determinación del tipo de cambio en relación a las mencionadas operaciones.

"NOVENA.- Las instituciones sólo podrán cargar a sus acreditados:

a) El importe de los pagarés suscritos por éstos, así como de los documentos a que se refiere el párrafo primero de la Regla Cuarta anterior;

b) El importe de las disposiciones en efectivo;

c) El importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos, y otros conceptos que realicen por su cuenta;

d) Los intereses pactados;

e) Las comisiones que se establezcan en el contrato, y

f) Los gastos por cobranza, únicamente cuando exista una gestión de cobro conforme a los mecanismos establecidos en el contrato.

Las instituciones no deberán cargar a la cuenta del acreditado el importe de los bienes o servicios suministrados por los proveedores, en fecha anterior a aquella en que los propios proveedores les presenten los pagarés, notas, fichas de venta u otros documentos que amparen el importe de los citados bienes o servicios."

Es interesante lo que se apunta respecto a "los intereses pactados", pues en los contratos no se establece con claridad la forma en que éstos se han de determinar. Por lo demás, ésta regla recoge lo que para la apertura de crédito mercantil establece la Ley de la materia.

"DECIMA.- En los contratos de apertura de crédito se establecerán los plazos de amortización y, en su caso, las comisiones que se aplicarán a los acreditados por el uso de la tarjeta de crédito; los medios por los que se dará a conocer el límite de crédito al que habrán de sujetarse los tarjetahabientes y, de ser el caso, los supuestos bajo los cuales no se causarán intereses o no se cargarán comisiones.

Las instituciones acordarán con sus acreditados, en su caso, la tasa de interés que vayan a aplicar, sujetándose a las disposiciones siguientes, así como a las demás que resulten aplicables:

a) Sólo podrá pactarse una tasa de interés ordinaria y, en su caso, una tasa de interés moratoria;

b) La tasa de interés deberá expresarse conforme alguna de las tres opciones siguientes:

1) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos;

2) Puntos porcentuales y/o sus fracciones fijos, que se adicionen a la tasa de referencia que se elija de entre las tasas siguientes: i) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIE); ii) la tasa de rendimiento en colocación primaria, de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), o iii) el costo porcentual promedio de captación en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos i) y ii) deberá indicarse el plazo de las operaciones a las cuales esté referida la TIE o el plazo de los CETES, o

3) Estableciendo: i) el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y ii) que dentro de dicho rango, la tasa de interés aplicable se ajuste al alza o a la baja, según resulte, al sumar a la tasa de referencia utilizada, los puntos porcentuales o sus fracciones, que se obtengan de aplicar a dicha tasa de referencia, el porcentaje que acuerden con sus clientes;

c) Las instituciones no podrán pactar tasas alternativas;

d) En el evento de que las instituciones pacten la tasa de interés con base en una tasa de referencia, también deberán pactar que dicha tasa de referencia deberá ser la última publicada durante el período que se acuerde para la determinación de la tasa de interés, o la que resulte del promedio aritmético de dichas tasas, publicadas durante el referido período. Lo anterior en el entendido de que el período de determinación de la tasa de interés, no necesariamente deberá coincidir con el período en que los intereses se devenguen.

e) Los intereses que se causen se calcularán sobre el promedio de saldos diarios del período que mantenga el acreditado, y

f) Las instituciones podrán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas para el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada, debiéndose convenir el número de puntos porcentuales o sus fracciones que, en su caso, se sumen a la tasa constitutiva que corresponda, así como el orden en que dichas tasas de referencia sustituirían a la originalmente pactada.

Los acuerdos mencionados deberán quedar claramente establecidos desde el momento en que se celebre el contrato de apertura de crédito correspondiente."

Esta disposición representa una de las innovaciones de mayor relevancia respecto a las modificaciones de la presente reglamentación. Ahora se atiende con mayor cordura lo relativo a los intereses, su forma de aplicación, los casos en que podrán modificarse las tasas de interés y el beneficio a los tarjetahabientes en caso de pago puntual. Sin embargo, el legislador no deja de utilizar lineamientos complicados para la determinación de los intereses; situación que consideramos innecesaria y poco práctica y que, además, conlleva el riesgo de ser sólo una medida provisional más, a la ya conocida problemática de los intereses y la cartera vencida relativas a la tarjeta de crédito.

*"DECIMOPRIMERA.- A las instituciones les estará prohibido modificar los términos y condiciones de los contratos de apertura de crédito durante su vigencia, **salvo en lo que se refiere al límite de crédito**, el cual podrá ser disminuido unilateralmente por la institución o ampliado en los términos del párrafo siguiente.*

Las instituciones podrán de manera unilateral ampliar el límite de crédito sin necesidad del consentimiento del acreditado en un porcentaje que no exceda del incremento que tenga el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Para ampliar el límite de crédito en una cantidad superior a dicho monto, se requerirá la autorización expresa del acreditado.

En los referidos contratos se hará constar expresamente la facultad de las instituciones para denunciarlos en cualquier tiempo y cancelar las tarjetas de crédito correspondientes. Lo anterior en el entendido de que tal facultad no deberá ser utilizada con el propósito de modificar los términos y condiciones del contrato de apertura de crédito objeto de la denuncia."

Esta disposición guarda relación con el artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto a la denuncia del contrato, sólo que en este caso se establece únicamente la posibilidad de la denuncia unilateralmente por parte de la institución emisora. Asimismo, se establece la

facultad de la emisora de modificar el límite de crédito, igualmente de manera unilateral. Lo anterior se contradice con el propio principio asentado en la parte inicial del mismo precepto, relativo a que les estará prohibido a las instituciones emisoras modificar los términos y condiciones del contrato, pues es obvio que el pretender modificar el límite de crédito, como elemento esencial de la relación jurídica derivada de la tarjeta de crédito, se traduce en poder variar las condiciones del contrato respectivo.

De los estados de cuenta.

"DECIMOSEGUNDA.- Las instituciones deberán de enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando, cuando menos, las cantidades cargadas y abonadas durante cada período, así como, en su caso, los datos necesarios para determinar los intereses.

Tratándose de tarjetas de crédito de uso nacional e internacional, las instituciones enviarán un solo estado de cuenta en el que se distingan los consumos y disposiciones de efectivo realizados dentro del territorio nacional, de aquéllos efectuados en el extranjero.

Las instituciones deberán remitir los citados estados de cuenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de corte."

Normalmente en los contratos para uso de tarjeta, las instituciones emisoras se relevan unilateralmente de la obligación de enviar al acreditado el estado de cuenta, pues se establece que si no llega el estado de cuenta, el tarjetahabiente deberá, en todo caso, pagar oportunamente, solicitando previamente su saldo vía telefónica.

"DECIMOTERCERA.- Las instituciones informarán por escrito a los acreditados de la fecha de corte de la cuenta, misma que no podrá variar sin previo aviso, también por escrito, comunicado con treinta días de anticipación.

El acreditado tendrá un plazo de cuarenta y cinco días contado a partir del corte, para objetar su estado de cuenta, por lo que si no lo recibe oportunamente, deberá solicitarlo a la institución para, en su caso, poder objetarlo en tiempo. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución harán prueba a favor de ésta.

En los contratos de apertura de crédito se transcribirá textualmente el contenido de la presente Regla y de la anterior."

En este precepto se establece la posibilidad de variar la fecha de corte de la cuenta del acreditado. Al respecto, resultaría más adecuado el establecer un criterio uniforme en lo referente a dicha fecha de corte, sin que exista la necesidad de variar dicha fecha.

De los contratos con los proveedores.

"DECIMOCUARTA.- Las instituciones, directamente o representadas por las empresas operadoras de sistemas de tarjetas de crédito a las cuales estén afiliadas, celebrarán contratos con proveedores, por los cuales éstos se comprometan a recibir pagarés o bien, notas de venta, fichas de compra u otros documentos, inclusive órdenes de compra que el tarjetahabiente solicite telefónicamente o por vías electrónicas, a favor de aquéllas por los bienes, servicios o dinero que tales proveedores suministren a los titulares de las tarjetas de crédito; estipulándose en los mismos contratos el límite a que, en su caso, deberán sujetarse en cada operación, obligándose tales instituciones a pagar a los proveedores en un plazo no mayor a quince días posteriores a la fecha en que le sean presentados, las cantidades respectivas, menos las comisiones que, en su caso, se pacten.

Tratándose de consumos o disposiciones efectuados en el extranjero, su importe deberá ser pagado con divisas por las instituciones emisoras de las tarjetas de crédito, en la fecha de presentación de los documentos a que se refiere el párrafo anterior."

He aquí el contrato de afiliación que se celebra con los proveedores a fin de que los tarjetahabientes puedan hacer uso del servicio de la tarjeta de crédito en los establecimientos afiliados al sistema de tarjeta con la institución emisora de que se trate. Cabe destacar que la relación existente en virtud del contrato de afiliación es únicamente entre el Banco y el establecimiento, distinta de la relación que el tarjetahabiente guarda con la institución emisora como acreditado, y distinta también, a la que como consumidor pueda llegar a tener con el establecimiento afiliado.

Asimismo, en la regla anterior se observa nuevamente lo relativo a la posibilidad de disponer el tarjetahabiente de dinero en efectivo en los establecimientos afiliados, cuestión que, se insiste, es inadecuada.

"DECIMOQUINTA.- En los contratos a que se refiere la Regla anterior, deberá quedar claramente especificado que al celebrarse una operación cuyo importe sea cubierto en los términos de estos mismos contratos, el proveedor quedará obligado a:

a) Verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente;

b) Comprobar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva, o que, tratándose de las órdenes de compra a que se refiere el segundo párrafo de la Regla Cuarta anterior, se obtenga la autorización correspondiente, de acuerdo con los términos pactados para tal propósito, así como que los bienes adquiridos hayan sido entregados en el domicilio del propio tarjetahabiente o en el que éste designe, y

*c) **Sujetarse al límite que para cada operación haya pactado con el emisor en el contrato respectivo, salvo que al efectuarse la venta de bienes, prestación del servicio o disposición de efectivo, obtenga autorización del emisor para excederlo, en forma directa o a través de sistemas electrónicos.***

Tratándose de consumos y disposiciones efectuados dentro del territorio nacional, el proveedor deberá quedar obligado, además, a no exigir o aceptar por motivo alguno pagarés suscritos en moneda extranjera."

En la regla arriba anotada se establecen las obligaciones del establecimiento al recibir la tarjeta de crédito, de las que cabe destacar las señaladas con el inciso b), que se refiere a la comprobación de la veracidad de la firma del tarjetahabiente, que cobra importancia en caso de robo o extravío de una tarjeta, y la señalada con el inciso c), que establece la posibilidad de que se autorice al tarjetahabiente a excederse de su límite de crédito en determinada operación, lo que parece contradictorio a la luz de lo establecido en las causas de rescisión del propio contrato por exceso en la disposición del límite de crédito.

Asimismo, se destaca que entre las obligaciones del proveedor ya no figura la relativa al costo de los bienes o servicios que se paguen por medio de

la tarjeta de crédito. Efectivamente, en la parte relativa de las Regla 12 de las expedidas en 1967 se establecía lo siguiente:

"Art. 12.- Al celebrar una venta cuyo precio le sea cubierto en los términos del contrato a que se refiere el párrafo anterior, el proveedor estará obligado a:

...IV.- Vender a los precios establecidos para sus ventas al contado."

Desafortunadamente se ha suprimido la obligación anterior, que, no obstante ser bastante razonable, el legislador no la consideró así; dando pie a que los proveedores, so pretexto de que el pago se efectúa por medio de una tarjeta de crédito, le carguen al tarjetahabiente un porcentaje similar al que ellos como proveedores deben pagar como comisión a la institución emisora.

Disposiciones Generales.

"DECIMOSEXTA.- Cuando las instituciones reciban aviso del extravío o robo de la tarjeta de crédito o cuando se rescinda el contrato de apertura de crédito, las propias instituciones directamente o a través de las empresas operadoras de sistemas de tarjetas de crédito a las cuales estén afiliadas, deberán dar aviso a los proveedores o corresponsales con quienes tengan celebrado contratos, en el sentido de que las tarjeta respectiva ya no deberá ser aceptada."

La información de robo o extravío de tarjetas es manejada actualmente por conducto de sistemas computalizados y la barra magnética de la propia tarjeta pero, desgraciadamente, todavía existen establecimientos que sólo se enteran de tales eventos por medio de un boletín que hacen llegar las propias instituciones emisoras; documento este último, que se entrega al establecimiento de cinco a siete días posteriores al reporte del robo o extravío de una tarjeta.

"DECIMOSEPTIMA.- Las instituciones, conforme a los términos y condiciones que se establezcan en el contrato, deberán: a) contratar un seguro que ampare los riesgos derivados del extravío o robo de las tarjetas de crédito, o bien, asumirlos de manera directa, y b) contratar un seguro que cubra el pago de los saldos que subsistan al fallecimiento

del acreditado hasta por el límite pactado, o bien, condonarlos."

El seguro a que se refiere la regla anterior, tiende a proteger los intereses del tarjetahabiente en caso de robo o extravío de la tarjeta. Sin embargo, en el propio contrato valdría la pena establecer los procedimientos a que ha de sujetarse el titular de la tarjeta en cada caso, así como las responsabilidades en que puede incurrir por su culpa o negligencia.

"DECIMOCTAVA.- Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a otras disposiciones, el Banco de México podrá ordenar a las instituciones que suspendan la expedición de tarjetas de crédito en los casos siguientes:

a) Cuando la institución se aparte de lo que establecen estas Reglas y demás disposiciones aplicables;

b) Cuando se originen pérdidas importantes por las operaciones relativas, y

c) Cuando el propio Banco de México considere que el manejo de las tarjetas de crédito que hace la institución se aleja de las sanas prácticas bancarias.

La institución a la que se le ordene suspender la expedición de tarjetas de crédito deberá proceder a cancelar las que se encuentren en circulación, denunciando los contratos celebrados con los respectivos acreditados y con los proveedores, mediante aviso dado con tres meses de anticipación."

En esta disposición, se establecen los casos en que podrá ordenarse se suspenda la emisión de tarjetas; sin embargo, resultan ambiguas las causas a que se refieren los incisos b) y C), ya que en el primero de los casos no queda claro lo que se debe entender por "pérdidas importantes", y en este sentido habría que evaluar si han sido o no importantes las pérdidas generadas por la cartera vencida referente a la tarjeta de crédito que han sufrido los Bancos en los últimos años. Por lo que hace al segundo caso, ocurre lo mismo señalado líneas arriba en lo referente al término "sanas prácticas bancarias", además de que esta circunstancia está sujeta a lo que "el Banco de México considere", de tal manera que si la Ley es omisa en ese sentido, bien se puede considerar que queda al arbitrio del Banco de México el determinar lo que es o no una sana práctica bancaria.

Por otra parte, en la última parte de este artículo se establece que, en caso de que se le ordene a la institución emisora denunciar los contratos relativos a la tarjeta por las causas antes apuntadas, deberá dar aviso con tres meses de anticipación. Lo anterior, a efecto de que, tanto los tarjetahabientes, como los establecimientos afiliados, estén en posibilidad de realizar las gestiones tendientes a regular sus entradas y salidas y liquidar sus adeudos pendientes, según el caso, para dar por terminado el contrato. Esta consideración del aviso hacia los establecimientos y los acreditados, valdría la pena en circunstancias tales como la modificación de las cláusulas del contrato, aumento significativo en las tasas de interés, aumento o disminución del crédito, y en general, en todos aquellos casos en que se puedan ver afectados los intereses de las partes.

"DECIMONOVENA.- Cuando una institución emisora de tarjetas de crédito encomiende a otra institución o empresa, que maneje los aspectos operativos de las mismas, aquélla deberá obtener autorización previa y expresa de los titulares, para proporcionar datos específicos de esas operaciones a la institución o empresa que se encargue de dichos aspectos operativos."

La disposición que antecede, pretende salvaguardar los intereses del tarjetahabiente en base al denominado secreto bancario, debiendo la institución emisora obtener el consentimiento del acreditado antes de proporcionar datos de éste a otra entidad emisora u operadora de sistemas de tarjetas de crédito.

"VIGESIMA.- Las instituciones únicamente podrán entregar tarjetas de crédito previa solicitud expresa hecha por el interesado."

La entrega de tarjetas de crédito deberá hacerse al titular o a la persona que al efecto se identifique dentro del domicilio del tarjetahabiente, no debiendo las instituciones enviarlas por correo, salvo que en los sistemas de la institución de que se trate, la posibilidad de utilizar las tarjetas que se envíen, se encuentre condicionada a que el titular lo solicite expresamente a través de dispositivos electrónicos, por vía telefónica o directamente en las sucursales de la institución."

Esta disposición, también pretende proteger los intereses del tarjetahabiente, pues de tomarse las medidas que anteceden se evitarían confusiones y mal uso de la tarjeta, que resultaría en un riesgo para el patrimonio del titular de la misma. Pero desgraciadamente, en la práctica hay instituciones que siguen con la costumbre de enviar tarjetas a quienes no las solicitan y de entregar nuevas tarjetas a familiares o vecinos del titular, sin que medie la autorización a que se refiere la parte final de la regla antes anotada.

Es claro que el no tomar las anteriores medidas, no sólo significa un problema para el tarjetahabiente, sino también para la institución emisora, pues en el primer caso, no media contrato que pueda obligar al titular de la misma, y en el segundo, una persona ajena al titular puede hacer mal uso de la tarjeta sin que pueda imputarse tal evento al tarjetahabiente que no ha recibido la tarjeta y mucho menos asentado su firma como expresión del consentimiento para obligarse en los términos de este instrumento de pago.

"VIGESIMOPRIMERA.- Los pagos que el acreditado haga en efectivo en cualquier institución de crédito, deberán ser considerados para todos los efectos con fecha valor el día de la recepción del propio pago, siempre y cuando éste se realice a más tardar a las 14:00 horas en días hábiles bancarios."

Queda establecido un criterio innovador, consecuencia de las recientes modificaciones a este ordenamiento, para efecto de los pagos realizados por parte del acreditado.

E.- Ley Federal de Protección al Consumidor.

Enseguida, entraremos al análisis de las disposiciones que tienen relación con la tarjeta de crédito, y aunque, si bien es cierto por ahora no le son aplicables, sí son susceptibles de ser aplicadas, y aún más, resulta necesaria su adecuación para regular lo relativo a la tarjeta de crédito como se expone en el curso del presente estudio.

Disposiciones Generales.

"Art. 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus

disposiciones son irrenunciables y **contra su observancia no podrán alegarse** costumbres, usos, prácticas o **estipulaciones en contrario.**

El objeto de esta Ley es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Son principios básicos en las relaciones de consumo:

...II.- **La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;**

III.- **La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como de los riesgos que representen;**

IV.- **La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos...**

...VI.- **El otorgamiento de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; y**

VII.- **La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios..."**

En este primer artículo de la Ley, se establecen algunos de los principios rectores de la Protección al Consumidor. Puede observarse que, en todo caso, la intención del legislador es salvaguardar los intereses del consumidor en base a disposiciones tendientes a mantener el equilibrio de las fuerzas económicas. Asimismo, se dispone que no se podrán alegar estipulaciones en contrario a este ordenamiento, lo que, por tratarse de una Ley Federal, que además es de orden público e interés social, le da un revestimiento jerárquico muy relevante a la misma.

"Art. 2º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- **Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. No es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros;**

II.- Proveedor: la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios...."

Aún cuando, como se ha señalado con anterioridad, a la fecha no se incluye a la tarjeta de crédito dentro de las disposiciones de esta Ley, de la simple lectura de este precepto se puede inferir que las instituciones emisoras de tarjeta de crédito quedan comprendidas perfectamente dentro de lo que se considera como proveedores, y los tarjetahabientes dentro del rubro de los consumidores.

"Art. 5º.- Quedan exceptuados de las disposiciones de esta Ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los de las instituciones y organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las Comisiones Nacionales Bancarias, de Valores o de Seguros y Fianzas; así como los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil."

Ciertamente en este artículo, se excluye de las disposiciones del presente ordenamiento legal los servicios que están bajo supervisión o vigilancia del Banco de México, como en la especie lo es la propia tarjeta de crédito. Sin embargo, basta observar los acontecimientos que han tenido lugar en los últimos tiempos y la desproporción de las prestaciones en los contratos destinados a la tarjeta de crédito, para reevaluar esta disposición pues, en el caso específico de la tarjeta de crédito, valdría la pena reconsiderar la vigilancia en este rubro, de una autoridad que no sólo supervise su manejo y aplicación, sino que además sea imparcial y conciliadora, y al respecto, es de considerarse la idoneidad de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Aunado a lo anterior, valoraremos en su oportunidad la adecuación de este precepto, ya que tratándose de la tarjeta de crédito, la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria obedece al hecho de tratarse de un crédito otorgado por Instituciones de Crédito, pero también es cierto el hecho de que existen ya varias empresas dedicadas a la emisión y operación de tarjetas de crédito operando en nuestro país, siendo éstas, instituciones no bancarias, sobre las cuales no tiene injerencia la Comisión Nacional Bancaria.

"Art. 7º.- Todo proveedor está obligado a respetar los precios, garantías, cantidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor."

He aquí de nueva cuenta el tema de los intereses y el respeto a las estipulaciones en el contrato. Pero lo que se consideraría en estos tiempos como algo poco plausible por algunos sectores, guarda perfecta concordancia con lo que se ha venido comentando, y que se ha de analizar con mayor detenimiento en los subsecuentes capítulos.

Lo cierto es que, invariablemente, lo que en este precepto se establece, no es más que un principio de equidad y seguridad jurídica entre las partes contratantes.

De las operaciones a crédito.

"Art. 66.- En toda operación a crédito al consumidor, se deberá:

I.- Informar al consumidor previamente sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiera, el número de pagos a realizar, su periodicidad, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de intereses, en cuyo caso no se le podrán hacer más cargos que los de renegociación del crédito, si la hubiere. Los intereses, incluidos los moratorios, se calcularán conforme a una tasa de interés fija o variable.

II.- En caso de existir descuentos, bonificaciones o cualquier otro motivo por el cual sean diferentes los pagos a crédito y de contado, dicha diferencia deberá señalarse al consumidor. De utilizarse una tasa fija, también se informará al consumidor el monto de los intereses a pagar en cada período. De utilizarse una tasa variable, se informará al consumidor sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales del proveedor sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo del crédito al consumidor, la cual deberá ser fácilmente verificable por el consumidor;

III.- Expresar el precio al público del bien o servicio el cual será independiente de los intereses y cargos correspondientes..."

Por lo que hace a la fracción I de este artículo, cabe comentar la posibilidad de la denuncia del contrato por parte del deudor, liquidando anticipadamente su adeudo, lo que guarda estrecha relación con lo establecido en el artículo 2396 del Código Civil, tratándose del mutuo. En lo que toca a la fracción II, podemos apuntar que, por lo que hace a la primera parte, estamos ante la presencia de bonificaciones o descuentos, en cuyo caso se puede aplicar la regla de no cargar intereses al tarjetahabiente si paga dentro de los 30 días de un mismo período. En la segunda parte, se hace referencia a los intereses, haciéndose la acotación en el sentido de que las tasas de interés deberán de ser fácilmente determinables y no impuestas de forma unilateral. En lo referente a la fracción III, sólo cabe mencionar que se debe especificar el precio del servicio, que algunos llaman membresía, como un gravamen independiente a los intereses y otros cargos, en el caso del crédito a otorgarse e virtud de una tarjeta.

"Art. 68.- Únicamente se podrán capitalizar intereses cuando exista acuerdo previo de las partes, en cuyo caso el proveedor deberá proporcionar al consumidor estado de cuenta mensual. Es improcedente el cobro que contravenga lo dispuesto en este artículo."

Este precepto confirma una vez más, la perfecta adecuación que podría establecerse al incluirse lo relativo a la tarjeta de crédito en la Ley Federal de Protección al Consumidor. En efecto, el tema de la capitalización de intereses no es nuevo en el presente estudio, y sí en cambio, coincide con lo que se ha apuntado al respecto de la necesidad de un acuerdo por escrito para que dicha capitalización de réditos sea posible.

De los contratos de adhesión.

"Art. 85.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o a la prestación de un servicio, aún cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un

contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista."

Los contratos que normalmente se utilizan para la tarjeta de crédito, aunque tienen las características antes referidas, no están inscritos ni siguen los lineamientos establecidos en precepto anterior. Por lo regular se trata de contratos exageradamente ilegibles, cuyos términos no están claramente determinados. Sin embargo, algunas de las instituciones emisoras no bancarias sí cumplen con los lineamientos anteriores.

Una vez más, el pretender incluir a la tarjeta de crédito dentro de estos lineamientos resultaría plausible en el presente caso.

"Art. 86.- La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento..."

Si trasladamos este precepto al ámbito de la tarjeta de crédito, sería interesante observar lo que ocurriría con los contratos que actualmente tienen vigencia en este campo, en el que, evidentemente, existe esta desproporción que trata de evitar la Ley en comento.

"Art. 90.- No serán válidas y se tendrán por no puestas las siguientes cláusulas de los contratos de adhesión ni se inscribirán en el registro cuando:

I.- Permitan al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato, o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones...

...IV.- Prevengan términos de prescripción inferiores a los legales;

V.- Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia las acciones que se promuevan contra el proveedor..."

El precepto de referencia no busca otra cosa que, el establecer un equilibrio tendiente a salvaguardar la seguridad jurídica de los contratantes. Sin embargo, tratándose de la tarjeta de crédito, ya se observó que, por lo que hace a la apertura de crédito en cuenta corriente y las reglas bancarias a que se hayan sujetas las instituciones de crédito al respecto, sí permiten modificaciones sustanciales al contrato en forma unilateral por parte de los bancos.

F.- Diversos contratos de apertura de crédito en cuenta corriente para la expedición y uso de la tarjeta de crédito.

TARJETA	BANAMEX	BANCOMER	SERFIN	CARNET	INVERLAT	CITIBANK
CLAUSULA						
1a.	Límite de crédito en cuenta corriente.	IDEM	IDEM	IDEM	IDEM	IDEM
2a.	Disposición del crédito.	Restricción del crédito y del plazo.	Entrega de tarjeta.	IDEM	IDEM	IDEM
3a.	Restricción en el uso de tarjeta.	Disposición del crédito y pago de disposiciones y accesorios.	IDEM	Restricción en el límite y uso de tarjeta.	Disposición del crédito y pago de disposiciones y accesorios.	Restricción en el límite y uso de tarjeta.
4a.	No responsabilidad del banco por no admisión de la tarjeta.	Expedición de tarjeta y responsabilidad solidaria.	Cálculo del pago mínimo sobre amortizaciones.	Disposición del crédito.	Cálculo del pago mínimo sobre amortizaciones.	Disposición del crédito.
5a.	No responsabilidad del banco respecto a bienes o servicios adquiridos.	Documentación de disposiciones realizadas mediante tarjeta.	Orden de aplicación de pagos.	No responsabilidad del banco por no admisión de tarjeta, o bienes o servicios adquiridos.	Orden de aplicación de pagos.	No responsabilidad del banco por no admisión de tarjeta, o por bienes o servicios adquiridos.
6a.	Cargos moneda nacional y moneda extranjera a cuenta del tarjetahabiente.	IDEM.	Recepción de depósitos por parte del banco	Pago de disposición y accesorios.	Documentación de disposiciones realizadas mediante tarjeta.	Pago de disposiciones y accesorios.
7a.	Estados de cuenta.	Fecha de pago de disposiciones y accesorios.	Fallecimiento del tarjetahabiente.	Estados de cuenta.	Cargos moneda nacional y moneda extranjera.	Estados de cuenta.
8a.	Pago total del saldo,	Cargos moneda nacional y moneda extranjera a cuenta del tarjetahabiente	Autorización al banco para aplicar cláusula de cuenta corriente, cuando no exista saldo a favor.	Documentación cargos moneda extranjera.	IDEM	IDEM

TARJETA	BANAMEX	BANCOMER	SERFIN	CARNET	INVERLAT	CITIBANK
9a.	Amortizaciones parciales.	Estado de cuenta.	Pago de intereses por el banco, existiendo saldo a favor del cliente.	Opciones de pago.	Pago de disposiciones y accesorios.	Opciones de pago.
10a.	Lugar y pago de disposiciones y accesorios.	Cajeros automáticos.	Aplicación de la ley del I.S.R. existiendo rendimientos.	Pago mínimo.	No responsabilidad del banco respecto a bienes o servicios adquiridos.	Pago mínimo.
11a.	Orden de aplicación de pagos.	Lineamientos de operaciones en cajeros automáticos.	Documentación de disposiciones mediante tarjeta y uso de cajeros automáticos.	Orden de aplicación de pagos.	No responsabilidad del banco en operaciones, por causa de fuerza mayor o caso fortuito.	Intereses.
12a.	Facultad del banco de ceder o destruir documentos.	Valor de comprobantes expedidos por cajeros automáticos.	Documentación cargos moneda nacional o moneda extranjera.	IDEM.	Mal uso de la tarjeta, robo o extravío.	Orden de aplicación de pagos.
13a.	Obligado solidario.	Sobres depositados en cajeros automáticos.	Disposiciones en el extranjero a través de la tarjeta.	Requisición de documentos firmados por el cliente en el extranjero.	Obligado solidario, tarjeta-habiente adicional.	Disposiciones en el extranjero a través de la tarjeta.
14a.	Variación de estipulaciones.	Facultad del banco de cobrar saldo a través de cuentas diversas.	Requisición de documentos firmados por el extranjero.	Responsabilidad solidaria, tarjeta-habiente adicional, mal uso, robo o extravío.	Estado de cuenta.	Servicios vía telefónica.
15a.	Causas de vencimiento anticipado del crédito.	Servicio de reservaciones vía telefónica.	Pago de disposiciones y accesorios.	Terminación y prórroga del contrato.	IDEM.	Mal uso de la tarjeta.
16a.	Robo o extravío.	No responsabilidad del banco, respecto a bienes o servicios adquiridos.	IDEM.	Causas de terminación anticipada del contrato.	IDEM.	Robo o extravío.

TARJETA	BANAMEX	BANCOMER	SERFIN	CARNET	INVERLAT	CITIBANK
CLAUSSULA						
17a.	Duración y - - prórroga del contrato.	Mal uso de la tarjeta, robo o extravío.	No responsabi- lidad del banco en operaciones automatizadas, caso fortuito o fuerza mayor.	Tarjetahabien- te adicional, -- obligado soli- dario.	IDEM.	Objeción esta- do de cuenta.
18a.	Tarjetas adi- - cionales.	Cantidad extra entregada al - banco, sera in- vertida en fi- - deicomisos.	Mal uso, robo o extravío de la tarjeta	Facultad del - banco, entre- gar distintas clases de tarje- tas.	Sumisión ex- - presa a las re- glas de tarjetas de crédito ex- pedidas por -- autoridades.	Cambio de do- micilio.
19a.	Cantidad extra entregada al - - banco, sera in- vertida en fi- -- deicomiso o - - cuenta maes- tra.	Duración y prórroga del contrato.	Tarjetahabien- te adicional, -- obligado soli- dario.	IDEM.	Prohibición de utilizar en el extranjero tar- jetas naciona- les	Duración y prórroga del contrato.
20a.	Contrato y cer- tificación con- table.	Causas de ter- minación anti- cipada del con- trato.	Estado de - - - cuenta.	Sumisión ex- - presa a las re- glas y disposi- ciones para - - tarjeta de cré- dito.	Facultad otor- gada al banco para propor- - cionar datos a sistemas emi- sores.	Causas de ter- minación anti- cipada del con- trato.
21a.	Señalamiento de domicilio tarjetahabiente.	Adquisición de obligación so- lidaria.	Duración y prórroga del contrato.	Prohibición de utilizar en el extranjero tar- jetas naciona- les.	Autorización al banco para destruir docu- mentación.	Obligación so- lidaria.
22a.	Sumisión ex- - presa juris- -- dicción de tri- bunales.	Contrato y certificación contable.	Causas de ter- minación anti- cipada del con- trato.	Facultad otor- gada al banco para propor- - cionar datos a sistemas emi- sores.	Servicio de reservaciones, vía telefónica.	Facultad del banco, entre- gar distintas clases de tar- jetas.
23a.		Facultad del banco, modifi- car contrato.	Facultad del banco, entre- gar distintas clases de tar- jetas.	Autorización al banco para destruir docu- mentación.	Contrato y cer- tificación con- table.	Tarjetas adi- - cionales.
24a.		Obligación - proporcionar cambio de do- micilio.	Tarjetas adi- - cionales.	Autorización al banco para destruir docu- mentación.	Gastos de co- branza.	Sumisión ex- - presa a reglas y disposiciones para tarjeta de crédito.

TARJETA	BANAMEX	BANCOMER	SERFIN	CARNET	INVERLAT	CITIBANK
CLAUSSULA						
25a.		Sumisión expresa a la jurisdicción de los tribunales.	Sumisión expresa a las reglas y disposiciones para tarjeta de crédito.	Facultad del banco de cargar a cuenta del cliente el importe de cheques no cubiertos.	Facultad del banco para modificar el clausulado del contrato.	Facultad otorgada al banco para proporcionar datos a sistemas emisoros.
26a.			Facultad otorgada al banco para proporcionar datos a sistemas emisoros.	Facultad del banco para contratar seguro contra accidentes personales.	Sumisión expresa a jurisdicción y señalamiento de domicilios.	Autorización al banco para destruir documentación.
27a.			Autorización al banco para destruir documentación.	Contrato y certificación contable.		Servicio de reservaciones, vía telefónica.
28a.			Servicio de reservaciones, vía telefónica.	Gastos de cobranza.		
29a.			Facultad del banco de cargar a cuenta del cliente el importe de cheques no cubiertos.	Sumisión expresa a jurisdicción de los tribunales.		Autorización al banco para contratar seguro de accidentes personales de viaje.
30a.			Fallecimiento del tarjeta-habiente.			Contrato y certificación contable.
31a.			Contrato y certificación contable.			Facultad del banco de prestar servicios distintos a los contenidos en el contrato.
32a.			Gastos de cobranza.			Sesión de derechos del contrato.
33a.			Facultad del banco de modificar el clausulado del contrato.			Gastos de cobranza.

TARJETA	BANAMEX	BANCOMER	SERFIN	CARNET	INVERLAT	CITIBANK
CLAUSULA						
34a.			Sumisión expresa a jurisdicción de los tribunales.			IDEM
35a.			Seguro de vida del deudor.			

Del anterior cuadro comparativo de los diversos contratos a los que se encuentra sujeto el uso de la tarjeta de crédito, se desprende que, en la mayoría de los casos, se ha rebasado a la Ley en cuanto a las disposiciones aplicables al respecto en las cláusulas de dichos documentos; unas acertadas, otras no tanto, pero el hecho es que resulta inadmisibile el que un instrumento de pago de la trascendencia de la tarjeta de crédito, se sustente en mayor medida en disposiciones contractuales, que en una Ley general, adecuada y eficaz, inexistente hasta ahora.

CAPITULO III

OBSERVACIONES A LA REGULACION DE LA TARJETA DE CREDITO

CAPITULO III.- OBSERVACIONES A LA REGULACION DE LA TARJETA DE CREDITO.

A.- Código Civil y Código de Comercio.

En primer término, y habiendo analizado en el capítulo precedente los contratos de mutuo y préstamo mercantil, así como su injerencia en la naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito, se destaca que la exigua legislación que ahora regula a la tarjeta de crédito, pierde de vista los lineamientos básicos de aquéllos contratos, como figuras jurídicas originarias.

En efecto, si hacemos un análisis de los elementos esenciales del mutuo o préstamo de dinero, tenemos que el objeto del contrato es la obligación de transmitir en propiedad una suma de dinero por parte del mutuante, y la obligación de restitución de la suma recibida, por parte del mutuuario.

Ahora bien, en lo referente a la tarjeta de crédito, el contenido obligacional encuentra su origen precisamente en el contrato de mutuo, siendo la obligación principal, por una parte, la de poner a disposición del tarjetahabiente una suma de dinero, ya sea por medio de sistemas automatizados o contrayendo por cuenta de éste una obligación de pago, y por otro lado, la obligación de restituir las sumas de las que se haya dispuesto mediante el uso de la tarjeta, por parte del acreditado.

Por lo que hace al préstamo mercantil, converge el mismo objeto del contrato de mutuo, con las variantes del destino de lo prestado, o de la calidad de quienes intervienen en él; variantes, ambas, que le dan la mercantilidad a este contrato. Y en este sentido, no se puede afirmar que el destino de las sumas de que se disponga en virtud de la tarjeta de crédito se empleen para efectos del comercio, ni que los sujetos que intervienen como acreditante y acreditado tengan el carácter de comerciantes, cuya intención sea el perseguir fines lucrativos. En esa virtud, el presente estudio se acerca en mayor medida al contrato de mutuo regulado por el Derecho común.

En este orden de ideas, al hablar de la tarjeta de crédito, habría que determinar el objeto del crédito que se otorga al efecto. Luego entonces, tenemos que es un crédito que generalmente se utiliza para satisfacer necesidades personales, y no para obtener un lucro o ganancia extraordinaria; por lo tanto, es incorrecto ubicar la normatividad de este instrumento de pago dentro de la generalidad de operaciones mercantiles celebradas entre quienes persiguen fines lucrativos. Así las cosas, y atendiendo a la intención del legislador tratándose de préstamos para satisfacción de necesidades particulares, lo correcto sería aplicar al ámbito de la tarjeta de crédito estos principios de equidad y reciprocidad de prestaciones contenidos en el ordenamiento legal que regula al contrato de mutuo.

Ya el Derecho Canónico hacía la distinción entre el préstamo destinado a solventar las necesidades primarias de los individuos (*subsídium inopie temporalice*), y los contratos de crédito celebrados con los comerciantes para obtener ganancias ¹⁵. Así las cosas, llámese contrato de apertura de crédito en cuenta corriente o reglamento de las tarjetas de crédito bancarias, se desatiende lo dispuesto en el Derecho común, que en la esencia del préstamo, busca procurar un beneficio para quien requiere un apoyo económico a fin de cumplir con sus obligaciones elementales.

Por lo que hace a los derechos y obligaciones de las partes, en el contrato de mutuo y en el préstamo mercantil se siguen las reglas generales de la teoría de las obligaciones. Sin embargo, en materia Civil cabe destacar el establecimiento de ciertas disposiciones que, en la especie, tienden a proteger los derechos del mutuuario o deudor, y que, ni en la Legislación Mercantil ni mucho menos en la Bancaria, encontramos en los contratos y operaciones de crédito.

Un aspecto que ha desatado polémica, sobre todo en esta época, es el referente a los intereses, mismo que es atendido con gran cordura por lo que hace al mutuo, pero que resulta inícuo en el ámbito de la tarjeta de crédito; ya

¹⁵ Castro Zavaleta, Salvador, et.al., Comentarios al Código Civil, Tomo II, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1974, p. 1180.

que en el primero, se restringe la libertad contractual de las partes, haciendo acotaciones en lo concerniente a la estipulación de réditos, procurando evitar así un aprovechamiento desmedido por parte del acreedor. Por otro lado, tratándose de la tarjeta de crédito, se permite pactar con toda libertad lo relativo a los intereses, existiendo, en consecuencia, irregularidades que son utilizadas con frecuencia por el acreditante en perjuicio del deudor.

Cabe destacar que, en lo referente al contrato de mutuo regulado por la Ley Civil, no existe una distinción precisa entre los intereses que se pactan a favor del acreedor por el financiamiento de la suma prestada, y los intereses moratorios generados por la falta de pago puntual. Al respecto, el Código de Comercio es más claro al hacer la distinción correspondiente de los dos tipos de interés que caben en estos contratos.

Por otra parte, resulta interesante observar lo dispuesto en el Código Civil en relación al cobro de intereses desproporcionados; abuso del apuro pecuniario del deudor; ventajas usurarias por parte del acreedor u obtención de un lucro excesivo, etcétera. Estos términos, empleados en innumerables ocasiones por el Derecho común, se han analizado en diversos preceptos legales en el capítulo que antecede.

Al respecto, se hizo hincapié en la intención del legislador, tendiente a preservar la equidad en los contratos y, por lo que hace al mutuo o préstamo, y no perdiendo de vista la concomitancia de éste con la tarjeta de crédito, bien se puede apuntar lo establecido en la exposición de motivos del Código Civil, y que en este orden de ideas obedece a “la necesidad de cuidar la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término al no mucho triunfante principio de que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos”.

Consecuentemente, es aplicable al mutuo el principio rector arriba mencionado, tendiente a evitar desproporción entre los beneficios conferidos al deudor y las limitaciones al acreedor. Y en este sentido, en lo referente al cobro de intereses, se acentúan en mayor medida estas limitaciones. Así por ejemplo, cuando se ha convenido un interés más alto que el legal, el deudor tiene la posibilidad de dar por terminado anticipadamente el contrato, poniéndose al corriente en sus pagos. De igual manera, si el mencionado interés resulta altamente desproporcionado, el mutuuario puede solicitar al Juez la reducción equitativa de dichos réditos hasta el interés legal. También se condena el cobro de intereses sobre intereses o capitalización, bajo pena de nulidad. Y aunque en este último punto, por lo que hace al préstamo mercantil, no son claras las disposiciones al respecto, ya el Código de Comercio de 1854 obligaba al acuerdo de voluntades para llevar a cabo la capitalización de intereses.

Lo cierto es que el cobro de réditos o intereses, ordinarios o moratorios, ha sido motivo de copiosos abusos, sobre todo por parte de las instituciones de crédito, para obtener ganancias indebidas en detrimento de quien se encuentra sujeto a un crédito, sea éste de naturaleza Civil o Mercantil. Sobre el particular, y a propósito del lucro indebido, consecuencia del abuso pecuniario de una persona de quien se obtiene una prestación excesiva, se puede hablar de la usura; término que tal parece, sólo se materializa en los textos que hacen alusión a ella, y respecto de la que poco se hace en la práctica por combatirla.

En sentido genérico, se le denomina usura a la "ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de una cosa, especialmente cuando son excesivos." ¹⁶. En sentido estricto, se le considera como el "interés desmedido, muy superior al legal, que se impone a una persona por la cantidad prestada, y que rebasa el llamado interés leonino." ¹⁷. Es esta segunda acepción, la aplicable al préstamo y que se circunscribe a la tarjeta de crédito en la actualidad.

Ahora bien, no se puede desdeñar la circunstancia de que tradicionalmente las Instituciones de Crédito, bajo los lineamientos del Banco

¹⁶ Varios, Enciclopedia Salvat, Tomo 12, Ed. Salvat, México, 1983, p. 3251.

¹⁷ Pemán y Pemartín, José María, et. al., Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Décimoséptima edición, Espasa-Calpe, Madrid, 1947, p. 1268.

de México, y el respaldo del Gobierno Federal, se han mantenido a la vanguardia en el cobro de intereses por demás elevados en perjuicio de sus deudores. Y no es óbice a lo anterior, el hecho de que el cobro de estos intereses sean consecuencia de operaciones crediticias en las que se permite estipular réditos. Ya la ley penal confiere el carácter de delito a la usura, utilizando, inclusive, un criterio más amplio que el del Derecho común, haciéndolo extensivo a toda clase de contratos y no exclusivamente al de préstamo.

Asimismo, y no existiendo distinción de sujetos u objeto de la relación jurídica para determinar la usura en materia criminal, y debido a la autonomía del propio Derecho Penal, la aplicación de éste tiene lugar independientemente del origen y la materia de aplicación de la operación que trajo como consecuencia el hecho ilícito. Y no obstante que en el propio artículo 387 fracción VIII de la Ley de la materia, se hable de "réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado", sin que se determine el criterio para establecer qué es lo *usual en el mercado*, no se debe olvidar que el bien jurídico tutelado en este caso es el patrimonio y la seguridad en las relaciones comerciales. En esa virtud, es incorrecto el pretender soslayar el hecho de que se permita estipular en un contrato intereses que resulten excesivamente desproporcionados, porque es precisamente el exceso y la desproporción en los intereses lo que atenta contra el bien jurídico que pretende proteger la Ley.

De esta forma se infiere, que la actitud rigorista de los banqueros, que se intensifica en proporción directa con la inflación, se traduce en un beneficio usurario, entendiendo a éste como "la ganancia excesiva que no guarda relación con la prestación que brinda el usurero" ¹⁸. Y efectivamente, resulta claro que una institución que llega a cobrar anualmente hasta un 120% de interés sobre saldos insolutos en cuentas de tarjeta de crédito, está obteniendo ventajas evidentemente desproporcionadas, lo que representa además, una violación al principio consignado en el artículo 1843 del Código Civil que establece que "la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal."

¹⁸ Osorio y Florit, Manuel, et. al., *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XXVI, Ed. Biográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, 1968, p. 572.

Entiéndase que no se pretende atentar contra el negocio bancario o negocio de crédito, que es precisamente el obtener una ganancia por el manejo del dinero. Es obvio que debe existir un diferencial entre la tasa de interés que paga el Banco a sus acreedores, y la tasa de interés que cobra a sus deudores, pero lo reprochable en este caso, es la desproporción entre una y otra, que deriva en el deterioro patrimonial del deudor.

En atención a las anteriores consideraciones, se realizó un breve estudio de campo para conocer las bases que se toman en cuenta para el cobro de intereses ordinarios y moratorios, tratándose de la tarjeta de crédito:

A) En primer término, y por lo que hace al interés moratorio, se realizó una valoración del interés acumulado en un año, considerando la tasa de interés que para tal efecto tomó en cuenta la institución Bancomer, S.A. en el mes de agosto de 1995, esto es, el 6.42% mensual, que fue entonces la tasa de interés más baja en el mercado.

Así las cosas y en virtud de que los intereses se van capitalizando y acumulando paulatinamente, y suponiendo que se tratase de una tasa fija, obtenemos el siguiente resultado con un saldo insoluto de N\$ 1,000.00 al mes de agosto de 1995:

MES MORA	SALDO INSOLUTO CAPITALIZADO	INTERES (6.42%)	SUBTOTAL
0) 30/ago./95	N\$ 1,000.00 =		N\$ 1,000.00
1) 30/sep./95	N\$ 1,000.00 + N\$	64.20 =	N\$ 1,064.20
2) 30/oct./95	N\$ 1,064.20 + N\$	68.32 =	N\$ 1,132.52
3) 30/nov./95	N\$ 1,132.52 + N\$	72.70 =	N\$ 1,205.22
4) 30/dic./95	N\$ 1,205.22 + N\$	77.37 =	N\$ 1,282.60
5) 30/ene./96	N\$ 1,282.60 + N\$	82.34 =	N\$ 1,364.94
6) 30/feb./96	N\$ 1,364.94 + N\$	87.62 =	N\$ 1,452.57
7) 30/mar./96	N\$ 1,452.57 + N\$	93.25 =	N\$ 1,545.83
8) 30/abr./96	N\$ 1,545.83 + N\$	99.24 =	N\$ 1,645.07

9) 30/may./96	N\$ 1,645.07 + N\$ 105.61 =	N\$ 1,750.68
10) 30/jun./96	N\$ 1,750.68 + N\$ 112.39 =	N\$ 1,863.08
11) 30/jul./96	N\$ 1,863.08 + N\$ 119.60 =	N\$ 1,982.68
12) 30/ago./96	N\$ 1,982.68 + N\$ 127.28 =	N\$ 2,109.97

RESULTADO: TASA DE INTERES ACUMULADA EN UN AÑO = 110.99% SOBRE EL SALDO INSOLUTO INICIAL.

En atención a lo anterior, y no obstante que se consideró la tasa de interés más baja en lo que a instituciones financieras se refiere y que se realizó en base a una tasa sin variación, los intereses acumulados en un año representaron más del cien por ciento sobre el saldo insoluto.

Cabe señalar que el interés moratorio se cobra también sobre los intereses ordinarios o pago mínimo no cubierto, cuestión que no se tomó en cuenta para el cálculo anterior.

B) En segundo lugar, se realizó una consulta directamente con los funcionarios de Bancomer, a efecto de conocer las bases que se toman en cuenta para el cálculo de los intereses ordinarios que se cobran por el uso de la tarjeta de crédito.

En Bancomer, S.A. se calcula el interés ordinario, tomando como base el saldo promedio de consumos realizados en los períodos mensuales de la cuenta de tarjeta de crédito, según el caso. Y como la base para la determinación del interés es precisamente el denominado "saldo promedio", se procedió a consultar vía telefónica al número 624 11 11, que es el número de información y atención a tarjetahabientes, a efecto de dejar claro, por funcionarios de la propia institución, el procedimiento para determinar el interés ordinario.

Al efecto, se realizó un sondeo a distintas horas del día 2 de agosto de 1995, y se obtuvo el siguiente resultado en comunicación con los funcionarios de Bancomer, S.A.:

a) La funcionaria Martha Velazco indicó que el "saldo promedio" se obtiene con la cantidad del saldo anterior de la cuenta, menos los abonos, mas los cargos; y el resultado se multiplica por los días del ciclo, y este último se divide entre el interés moratorio aplicable.

b) Atendidos por Carlos González, éste señaló que el "saldo promedio" se logra con la cantidad total reflejada en el saldo anterior, al que se le restan los abonos realizados, posteriormente se suman los cargos, se multiplica el producto de la operación por 31 días y el resultado se multiplica nuevamente, ahora por la tasa de interés.

c) Eduardo Aguilar advirtió que el "saldo promedio" se logra obteniendo primeramente el promedio de consumos día con día antes de la fecha de corte, al que se restan los abonos realizados y el resultado se multiplica por 30 días.

d) Víctor Velázquez explicó que el "saldo promedio" se obtiene multiplicando cada una de las compras por el número de días de operaciones; posteriormente se suman las cantidades y el producto se divide entre el número de días del ciclo, lo que da como resultado las compras. Hecho lo cual, se multiplican los pagos por el número de días que aparezcan en el estado de cuenta, y el resultado se divide entre el número de días del ciclo, obteniendo así los pagos; estos se restan a las compras y el resultado se multiplica por la tasa de interés.

Una vez realizado el estudio anterior, se determinó que sería ocioso el llegar a los resultados numéricos, cuando es claro que en los cuatro casos se obtendrían resultados distintos. Y lo que puede resultar absurdo y hasta irrisorio, representa un serio problema, pues el criterio para la determinación de intereses de la manera antes anotada, se traduce en un atentado contra el principio de seguridad jurídica que debe privar en los contratos.

Consecuentemente, la investigación anterior confirma, y revela una vez más, las violaciones a las disposiciones legales y a los principio de justicia y equidad en la aplicación de intereses por demás desproporcionados.

B.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En primer término, cabe destacar el hecho de que en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no existe una sección especial de disposiciones generales, en la que se establezcan los lineamientos que han de regir para las operaciones de crédito, a efecto uniformar los criterios y las bases sobre las que deben sustentarse las operaciones crediticias.

Ahora bien, en lo relativo al tema en estudio, ya se analizó apertura de crédito en cuenta corriente como figura jurídica que en la actualidad rige a la tarjeta de crédito. Al respecto, los elementos esenciales de este contrato consisten en poner a disposición del acreditado una suma de dinero, o contraer por su cuenta una obligación equivalente a lo mismo, con la propia obligación de restitución por parte del acreedor, en exhibiciones periódicas. Y en este orden de ideas, si recordamos que los elementos de existencia del contrato de mutuo son el consentimiento, la transmisión en propiedad de una suma de dinero y la restitución por parte del deudor, bien podemos decir que la naturaleza jurídica de la apertura de crédito se encuentra precisamente en el mutuo.

Es claro que existen posiciones encontradas respecto a la similitud antes apuntada, pues diversos tratadistas pretenden desvirtuar la relación del mutuo con la apertura de crédito, argumentando, por ejemplo, que aquél es un contrato real y la apertura de crédito un contrato consensual¹⁹; cuestión que de la que diferimos, pues, si bien es cierto el Código Civil de 1884 consideraba al mutuo como un contrato real, el Derecho común vigente le da el carácter de consensual a este contrato. Otros autores, por su parte, consideran que, además, el préstamo mercantil es un contrato real porque así se desprende de la Ley²⁰. Sin embargo, lo cierto es que el propio artículo 358 del Código de Comercio establece que: "Se reputa mercantil el préstamo cuando..." O sea, no hay una definición del préstamo en materia comercial, entendiéndose que el Código de Comercio asume la figura del mutuo o préstamo civil, al que se le

¹⁹ Cervantes Ahumada, Raúl, *Op. Cit.*, p. 246.

²⁰ Mantilla Molina, Roberto, *Derecho Mercantil*, Ed. Porrúa, México, 1977, p. 57, 58.

atribuye el carácter de mercantil según su finalidad o según los sujetos que intervienen en la relación contractual.

La apertura de crédito, como operación crediticia, presupone el cambio a crédito, esto es, a cierto tiempo, de dinero con dinero. Y de esta forma, "el que recibe una cosa, singularmente dinero, puede servirse de ella y consumirla como si fuese propietario, porque el cambio implica la simple restitución del *tantundem*; el que cambia dinero presente por futuro presta un servicio y, por lo general, recibe por ello una remuneración o interés." ²¹.

Es así que el contrato de apertura de crédito, en la mayoría de los casos, es el fundamento de los negocios de préstamo de dinero que se realicen en cualquier sector ²² y, en este orden de ideas, considerando lo antes apuntado bien podemos sostener que el contrato de apertura de crédito es una modalidad del contrato de mutuo.

Ahora bien, en lo referente a la aplicación del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente a la tarjeta de crédito, existen disposiciones que consideramos impropias atendiendo al fin y las características del denominado dinero plástico, entre las que se destacan las siguientes:

A) El establecer criterios como el de restringir unilateralmente el crédito o el plazo, atenta contra el principio de seguridad jurídica del tarjetahabiente pues, al contratar éste bienes o servicios de manera habitual, para cuyo caso se ha establecido previamente un límite de crédito de acuerdo a sus posibilidades económicas, resulta contradictorio establecer de manera arbitraria la posibilidad de restringir el límite crediticio o el plazo por parte del acreditante.

B) Por lo que hace a los comprobantes de las disposiciones, vouchers o pagarés, que no son sino comprobantes de las disposiciones del crédito, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el establecer

²¹ Rocco, Alfredo, Principios de Derecho Mercantil, Ed. Nacional, México, 1947, p. 160.

²² Dávalos Mejía, Carlos, Títulos y Operaciones de Crédito, Quiebras, Ed. Harla, México, 1984, p. 299.

en la apertura de crédito la posibilidad de negociar los mismos, resulta ocioso, sobre todo si consideramos que, en caso de incumplimiento por parte del tarjetahabiente, la institución emisora podrá valerse del contrato y la certificación contable para contar con un título ejecutivo que hacer valer en contra del acreedor.

C) Asinismo, en la apertura de crédito en cuenta corriente como en la generalidad de operaciones mercantiles, no se establece restricción alguna por lo que hace al cobro de intereses, sin embargo, tratándose de la tarjeta de crédito, esta libertad contractual debería restringirse en cuanto a sus incrementos y forma de calcularlos, tomando en cuenta el fin para el cual se utiliza este instrumento.

Por otra parte, no se puede desdeñar el hecho de que existen puntos rescatables del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente que sí resultan adecuados a la tarjeta de crédito, como lo son los cargos que pueden incluirse en el estado de cuenta, la posibilidad de impugnar este último, lo relativo a la restitución de disposiciones en exhibiciones periódicas, así como la posibilidad de otorgar garantías para responder de la obligación de pago. En este último punto, cabe destacarse que, en todo caso, deberá mediar un procedimiento judicial para poder hacer efectivas las mencionadas garantías, como lo ha sostenido en fechas recientes la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En atención a las anteriores consideraciones, podemos entender que, en su oportunidad, el legislador juzgó adecuado incluir a la tarjeta de crédito dentro de la figura de la apertura de crédito en cuenta corriente, por ser la operación de crédito con que se encontró mayor similitud. Sin embargo, en nuestros tiempos se ha hecho necesario el dar un tratamiento especial a la tarjeta de crédito, atendiendo a la finalidad del crédito que se otorga por tal concepto y tendiente a evitar la problemática en que se ven envueltos los usuarios de este medio de pago en la actualidad.

Ahora bien, ya se ha apuntado con antelación el hecho de que la figura de la tarjeta de crédito, atendiendo a su finalidad, se acerca en mayor medida

al mutuo o préstamo, pues el propósito de su utilización es la satisfacción de necesidades propias del acreditado, no persiguiendo fines de lucro. En este sentido, consideramos impropio el catalogar a la tarjeta de crédito dentro de las operaciones de crédito en su generalidad, pues tiene ésta características muy peculiares que, al ser incluida dentro de la apertura de crédito se pierden en el espectro jurídico de una regulación inadecuada y no acorde con el entorno social y económico de la tarjeta de crédito.

C.- Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones legales que rigen en materia bancaria han sido objeto, sobre todo en los últimos tiempos, de innumerables críticas por parte de tratadistas en la materia. Por una parte, se considera que las reformas y adiciones que ha sufrido a partir de su creación, hace ya varias décadas, ha convertido a esta Ley en un complejo ordenamiento falto de sistemática y que ya ha sido superado por figuras de considerada nueva creación como lo es la propia tarjeta de crédito.

Al respecto, y si atendemos a los acontecimientos de cuño reciente en que se han visto involucrados deudores y banqueros, una Ley que supuestamente tiende al sano y equilibrado desarrollo y a proteger los intereses del público, no cumple dichas funciones, pues es más que evidente el hecho de que no sólo no se tiende a proteger los intereses del público, sino que, además de que se abusa de la necesidad económica de los acreditados, a quienes se orilla a pagar intereses muy elevados, sólo se establecen medidas provisionales que no solucionan la problemática de fondo.

La legislación bancaria establece como facultad de las instituciones de crédito el expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, sin embargo, ya se ha apuntado lo inadecuado de incluir a la tarjeta de crédito en tal figura jurídica.

Por lo que hace a las tasas de interés, comisiones premios, descuentos y otros conceptos, se dice que se debe actuar con sujeción a la Ley Orgánica del Banco de México y, en todo caso, con apego a disposiciones legales

aplicables. En este sentido, no existe una Ley adecuada aplicable en el caso de la tarjeta de crédito a la que pueda ceñirse el Banco de México y, por tanto, las instituciones de crédito actúan con cierta libertad en la imposición de intereses en dichas operaciones.

En cuanto al uso de los sistemas automatizados, si bien resulta adecuado el establecer los criterios para tal efecto, las disposiciones de la Legislación Bancaria vigente ya han sido rebasadas por las múltiples operaciones, que, incluyendo a la de tarjeta de crédito, resultan insuficientes, tanto en lo referente a las disposiciones para el manejo de estos sistemas, como en las medidas de seguridad que han de observarse al respecto.

En lo que toca a las disposiciones relativas a la viabilidad económica de los créditos otorgados, resulta plausible lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, pero desgraciadamente, poco se hace en la práctica por atender de manera seria esta disposición; basta contemplar la situación actual, en la que un porcentaje considerable de cartera vencida de los bancos corresponde a créditos en los cuales no se establecieron, y mucho menos se siguieron, las providencias necesarias previas al otorgamiento de créditos.

En el caso de la tarjeta de crédito, el contrato respectivo y la certificación del contador de la institución constituyen título ejecutivo en contra del acreditado por los saldos vencidos producto de la utilización de la tarjeta. La citada certificación no está sujeta a reconocimiento de firma ni a ningún requisito especial. Sin embargo, la Suprema Corte ha establecido que es necesario que en el estado de cuenta de que se trate, se especifiquen con claridad los conceptos de los cargos que constituyen el adeudo con el desglose respectivo de los mismos, pues de otra forma, se deja en estado de indefensión al acreditado por cuanto a que éste no cuenta con los elementos para atacar un estado de cuenta escueto y al que se le otorga pleno valor probatorio. Por otra parte, tampoco se exige requisito alguno al contador público que elabora el estado de cuenta para acreditar que es profesionista titulado, cuestión que es inadmisibles, tomando en cuenta que si se le da valor probatorio a su dictamen contable, lo mínimo que debe exigirse a dicho profesionista es que acredite

contar con los conocimientos suficientes para emitir un dictamen contable de la naturaleza de referencia.

Las instituciones financieras se valen de sistemas de información que les permite llevar un control de sus operaciones crediticias, en las que se incluyen las derivadas de la tarjeta de crédito. Sin embargo, tales medios no deberían ser privativos de los bancos, si consideramos que las operaciones de tarjeta de crédito se realizan en la práctica por diversas instituciones no financieras.

La Ley de Instituciones de Crédito condena la publicidad engañosa que pueda inducir al error a los probables acreditados al contratar con aquéllas. Y esta circunstancia, hablando específicamente de la tarjeta de crédito, ha sido una de las tantas conductas habituales de las instituciones financieras para captar mayor número de clientes, generando a la postre, el incremento de cartera vencida derivada de la falta de previsión y cuidado al otorgar créditos.

Aún cuando se establece la necesidad de tomar las medidas básicas de seguridad que garanticen el buen funcionamiento de las operaciones financieras, los avances tecnológicos y el manejo de operaciones cada vez más complejas, ha hecho que estas medidas sean rebasadas por actos ilícitos en menoscabo del patrimonio de acreditantes y acreditados, resultando deficiente e inadecuada la seguridad existente en el manejo de operaciones, no sólo de tarjeta de crédito, sino, en general, de aquéllas en las están involucrados bienes valores.

Se dice que a las instituciones de crédito les estará prohibido celebrar operaciones en las que se pacten condiciones que se aparten de las condiciones del mercado y de las sanas prácticas bancarias. Pero no obstante lo anterior, en lo que toca a la tarjeta de crédito, tal parece que queda relegada a segundo plano esta disposición, al establecer tasas de interés considerablemente elevadas, y en general, condiciones inequitativas y en ocasiones hasta abusivas, no acordes a la realidad económica del país.

De lo antes expuesto, y no obstante que se establecen sanciones correctivas en caso de violaciones a la Ley de Instituciones de Crédito, el sólo

referirnos a la tarjeta de crédito, es suficiente para concluir que, existiendo innumerables violaciones al respecto, poco, o nada se ha hecho para sanear al sistema financiero mexicano.

D.- Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias.

Por lo que hace a las Reglas para el uso de la Tarjeta de Crédito Bancaria, recientemente reformadas mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1995, si bien representan un buen intento para aminorar la problemática, consecuencia del uso que se le ha dado a la tarjeta de crédito en los últimos años, tal parece que existe cierta renuencia para resolver la problemática de fondo por parte de banqueros, y por qué no decirlo, de los propios legisladores. Lo cierto es que la reglamentación existente al respecto sigue siendo muy pobre y escueta, lo que en un futuro puede derivar en la promulgación de nuevas reformas, que nuevamente signifiquen una panacea provisional a la sombra de una siempre latente problemática de cartera vencida, producto de operaciones de tarjeta de crédito.

Con las nuevas reformas a las reglas en comento, ya no se establece que: "sólo las instituciones de banca múltiple podrán expedir tarjetas de crédito", sin embargo, se dice que dichas instituciones "deberán estarse a lo previsto en estas Reglas". Lo anterior, no presupone directamente la exclusión de otras instituciones para la operación o expedición de tarjetas de crédito, pero entonces, ¿Qué disposiciones deberán atender las instituciones no financieras que expiden tarjetas de crédito? Resulta claro entonces, que sólo las instituciones de banca múltiple pueden expedir tarjetas de crédito, soslayando la existencia de tarjetas de crédito no bancarias que se excluyen de esta reglamentación, como lo son Diner's Club, American Express, Sears, entre otras.

Copiando la forma establecida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para de la literalidad de los títulos de crédito, se fijan los requisitos que se deben contener en las tarjeta de crédito, respecto de los cuales, podemos decir que resultan insuficientes a nuestra época, considerando que

en la práctica, el hecho de que ya se incluya la fotografía en este instrumento, no debe considerarse como un requisito suntuoso, sino necesario.

Se establece que la expedición de tarjetas de crédito de hará con base en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente. En este sentido, se insiste, podría buscarse una nueva figura más adecuada a la propia naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito, así como a la época y entorno socioeconómico en que vivimos.

Es adecuado el establecer que medie solicitud para obtener tarjetas de crédito, así como el comprobar la solvencia económica y moral del acreditado. Sin embargo, consideramos que el análisis crediticio debe sustentarse en bases más sólidas y estrictas, y sobre todo, que éstas sean consideradas en todo caso, ajustándose a la realidad económica, y previendo los ya no tan inesperados desequilibrios financieros.

Por lo que hace a la vigencia de los contratos y las tarjetas, y dada la intrínseca relación entre uno y otro, resultaría mucho más sencillo y congruente, establecer fechas que coincidan para tal fin. De igual forma, sería mas sencillo y adecuado, determinar con claridad, no sólo la forma de calcular los intereses, sino en general, la totalidad de las condiciones **en el propio contrato**, y no supeditando la comprensión de las obligaciones contraídas a través de un "folleto explicativo".

Por lo que hace a la prórroga del contrato, bien valdría la pena establecer la formalidad para tal efecto, de tal manera que no quede duda sobre la intención de ambos contratantes para continuar con la relación jurídica que los une en virtud de la tarjeta de crédito.

Asimismo y, repetimos, aún cuando la intención es buena, en lo relativo a los intereses debería haber no sólo comprensión respecto a su cálculo, sino de una buena vez, establecer en las disposiciones aplicables la forma en que estos se han de determinar sobre límites preestablecidos, su variación, y las reglas para tal efecto, así como las restricciones que en su caso procedan. No basta el establecer bases para determinar intereses, ni opciones para su

aplicación, pues esto no evita que se establezcan condiciones desproporcionadas en perjuicio del tarjetahabiente. Y se insiste en el rubro de los intereses, debido a la tónica que sobre el particular ha derivado la problemática entre deudores y acreedores en operaciones de tarjeta de crédito.

Resulta adecuado, y por ende rescatable, el hecho de que se pueda pactar el cargar a la tarjeta de crédito, conceptos distintos como beneficio adicional al tarjetahabiente, así como el establecer la posibilidad de eximirlo del pago de intereses en caso de pago puntual. Igualmente, es correcto el especificar los conceptos que se han de cargar a la tarjeta de crédito, pero nuevamente, en lo relativo a los intereses, el principio de seguridad jurídica se ve afectado al no determinarse estos con claridad. Al efecto, no basta establecer que se trata de intereses pactados, pues debe entenderse que además están claramente determinados.

Para la tarjeta de crédito se establece, al igual que en la apertura de crédito en cuenta corriente, la facultad del acreditado para modificar unilateralmente las prestaciones del contrato. Esta circunstancia, que ya hemos condenado antes, no sólo es inadecuada, sino falta de razonamiento, pues no se establece justificación alguna para variar las condiciones del contrato de forma por demás arbitraria, sobre todo en lo referente a la disminución del límite de crédito otorgado en virtud de la tarjeta.

Nuevamente se recurre a lo establecido en la apertura de crédito, en relación al estado de cuenta. En éste, deberá incluirse, la fecha corte, y el saldo a pagar, estableciéndose además la posibilidad de impugnar el mismo. Sin embargo, la mencionada fecha de corte, que suele variar también la institución emisora en forma unilateral, debería establecerse en días fijos, para facilitar el cumplimiento por parte del acreditado.

En lo concerniente a los consumos y disposiciones en el extranjero, se consignan reglas y fórmulas por demás complicadas y rebuscadas, cuando lo más viable es atender a lo establecido en la Ley Monetaria por lo que hace al préstamo de dinero.

El establecimiento de disposiciones relativas al contrato de afiliación con proveedores, es una cuestión aceptable, pero, desgraciadamente, la normatividad al respecto sigue siendo limitada, pues las reglas referentes a los derechos y obligaciones de las partes son escasas. De ahí que las operaciones de tarjeta de crédito entre proveedores y tarjetahabientes sean manejadas en ocasiones con imprudencia y falta de sistemática.

Por lo que hace al robo o extravío de la tarjeta de crédito, es preciso determinar con claridad y precisión las reglas que habrán de atenderse al respecto, las responsabilidades de los proveedores, tarjetahabientes e instituciones emisoras, así como la firma y mecanismos del seguro que se ha de contratar al efecto.

Por lo que hace a las causales de suspensión para la expedición de tarjetas de crédito, si se atendiera literalmente el precepto respectivo, deberían ya de haber suspendido su actividad en este rubro la mayoría de las instituciones de crédito.

E.- Ley Federal de Protección al Consumidor.

Se preceptúa que este ordenamiento es de orden público, entendiendo a éste como el conjunto de instituciones jurídicas traducidas en normas que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos ²³. Asimismo, se establece que es una Ley de interés social, esto es, se integra por el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas específicas de grupos sociales de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado ²⁴. De lo anterior, se infiere que la jerarquía de los preceptos que en ella se contienen sean de gran relevancia.

Por otra parte, cabe hacer mención que en lo personal, no encontramos ningún elemento razonable que haga imposible la inclusión de la tarjeta de crédito en esta reglamentación. Al respecto, podemos comenzar por considerar a la tarjeta de crédito como una operación de crédito, y dejando de considerarla

²³ Abascal Zamora, José María, et. al., Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México, 1984, p. 316,317.

²⁴ *Ibid.*, Tomo V, p. 167,168 316,317.

como privativa de las instituciones bancarias. Pensemos por ejemplo, en a las llamadas tarjetas de cargo o de servicio, como lo son Diners Club o American Express; estas tarjetas, han quedado totalmente excluidas de una regulación y, además, en caso de conflicto, no se puede acudir a la Comisión Nacional Bancaria, pues no se trata de tarjetas de crédito bancarias, pero tampoco a la Procuraduría Federal del Consumidor, pues no son competentes en esta institución para conocer de problemas relacionados con este instrumento. De lo anterior, se desprende que los usuarios de las tarjetas de cargo o de servicio, que no son otra cosa que tarjetas de crédito, carecen de una instancia a la cual recurrir en caso de que vean mermados sus derechos como tarjetahabientes.

Bien podemos decir que la única disposición que deja de lado a la tarjeta de crédito para ser regulada por la Ley Federal de Protección al Consumidor, es el artículo 5° de dicho ordenamiento, debido a la injerencia que la Comisión Nacional Bancaria tiene en relación al servicio de emisión de tarjetas de crédito bancarias, pero, por lo demás, ya se ha analizado que se adecúa perfectamente la tarjeta de crédito a dichas disposiciones; y no sólo eso, sino que se antoja, no solo factible, sino imprescindible la inclusión en el citado cuerpo legal de los servicios referentes a la tarjeta de crédito.

C A P I T U L O I V

PROPOSICIONES DE REGLAMENTACION PARA LA TARJETA DE CREDITO

CAPITULO IV.- PROPOSICIONES DE REGLAMENTACION PARA LA TARJETA DE CREDITO.

A.- Inserción en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el presente capítulo, se pretende realizar un esbozo de una nueva reglamentación tendiente a regular el funcionamiento y operación de la tarjeta de crédito, pues debido a su complejidad y expansión, merece un capítulo especial dentro de la Legislación Mercantil.

En efecto, la nueva reglamentación a proponer deberá ubicarse dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y ha de ser en el Título Segundo.- *De las Operaciones de Crédito*; por lo que deberá crearse dentro de este ordenamiento el **Capítulo VI.- De la Tarjeta de Crédito**. Al efecto, y por razón de método, se continúa con la numeración de artículos que correspondería a este Capítulo VI.

Dentro de este capítulo de nueva creación, y debido a que la finalidad de la utilización de la tarjeta de crédito es la de satisfacer necesidades personales del acreditado, consideramos apropiado el tomar en cuenta algunas disposiciones aplicables al mutuo regulado por la Ley Civil y algunos aspectos del propio préstamo mercantil. Asimismo, y con el propósito del establecimiento de un nuevo ordenamiento adecuado a nuestro tiempo, se rescatan algunas disposiciones de las propias reglas que para la tarjeta de crédito bancaria emitió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en 1967, y recientemente modificadas en diciembre de 1995.

Primeramente, habría que comenzar por darle una definición apropiada a este nuevo medio de pago, que no puede ser considerado como un título de crédito, pues carece de los elementos requeridos por la Ley de la materia para ser considerado como tal, ni tampoco puede ser considerado como dinero propiamente dicho, pues no cumple con el fin de éste y las característica de ambos no son asimilables. Por último, el hecho de catalogarlo como un título

de identificación, no refleja realmente ni el objeto, ni la utilidad de la tarjeta de crédito.

En atención a las anteriores consideraciones, juzgamos adecuado definir a la tarjeta de crédito de la siguiente manera:

Art. 360.- La tarjeta de crédito es el instrumento de pago e identificación crediticia, en virtud del cual el tarjetahabiente puede disponer de sumas de dinero, u obtener bienes o servicios en los establecimientos afiliados a la sociedad emisora de tarjetas de crédito quien por su parte, se obliga a cubrir al establecimiento afiliado el importe de los bienes o servicios documentados a favor de la propia institución emisora por el tarjetahabiente, mediante una firma o clave de conformidad, y quedando obligado el tarjetahabiente a restituir a la emisora el importe de las disposiciones realizadas a través de dicho instrumento.

La tarjeta de crédito contiene una serie de elementos constitutivos, que permiten a su tenedor, no sólo identificarse como sujeto de crédito ante los proveedores o establecimientos afiliados, sino ante la propia institución emisora como acreditado de la misma. Además, se han de incluir ciertos datos relativos al contrato a que se hayan sujetos la utilización y funcionamiento de la tarjeta.

Art. 361.- Las tarjetas de crédito se expedirán siempre a nombre de personas físicas, serán intransferibles y deberán contener:

I.- La mención de ser tarjeta de crédito, en idioma nacional;

II.- La denominación de la institución emisora que la expida;

III.- Un número seriado para efectos de control;

IV.- El nombre del titular, su fotografía y una muestra de su firma;

V.- La mención del tipo de tarjeta de que se trata, y si es de uso nacional o internacional;

VI.- La mención de ser intransferible;

VII.- La mención de que su uso sujeta al tarjetahabiente al contrato para el uso y operación de la propia tarjeta, previamente firmado por las partes, y

VIII.- La fecha de vencimiento de la tarjeta.

Para la emisión y operación de los sistemas relacionados con la tarjeta de crédito, se hace necesaria la intervención de una autoridad rectora para efectos de control y vigilancia de dichas actividades, y que al mismo tiempo, garantice un buen funcionamiento y sano desarrollo de las operaciones realizadas con motivo del innovador y polémico medio de pago que ahora se analiza. De esta forma, consideramos que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es la institución que puede y debe tener una participación directa en el rubro de la tarjeta de crédito.

Art. 362.- Las personas morales dedicadas a la emisión y operación de los sistemas de tarjetas de crédito, deberán estar debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas y contar, además, con la autorización especial que para tal efecto otorgue la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Sólo podrán emitir y operar sistemas de tarjetas de crédito:

A) Las instituciones de crédito debidamente autorizadas

B) Las instituciones no financieras, constituidas bajo el régimen de sociedad anónima de capital fijo o variable, cuyo objeto social sea afín a la emisión y operación de tarjetas de crédito, y que cuenten además con la infraestructura que permita el sano manejo de las operaciones de tarjeta de crédito, a juicio de la Secretaría de Comercio.

Las actividades de emisión y el manejo de los sistemas operativos relativos a la tarjeta de crédito, estarán en todo momento bajo la supervisión y vigilancia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Las instituciones emisoras de tarjetas, pueden auxiliarse por compañías que manejen su sistema operativo, para lo cual deberán obtener el consentimiento del tarjetahabiente antes de compartir información de éste con dichas compañías.

Art. 363.- Cuando las instituciones emisoras se auxilien de empresas que manejen su sistema operativo de tarjeta de crédito, deberán contar con la autorización previa del tarjetahabiente, a fin de proporcionar a aquéllas la información relativa al propio acreditado.

Es necesario que, previamente a la expedición de tarjetas de crédito, la institución emisora realice un exhaustivo análisis de crédito en torno al presunto tarjetahabiente, pues de ello dependerá el determinar la viabilidad económica y el límite de crédito a establecer en cada caso.

Art. 364.- Previamente a la expedición de tarjetas de crédito, las instituciones emisoras deberán estimar la viabilidad económica del crédito que se ha de otorgar en función de las condiciones generales del mercado en el momento del otorgamiento del crédito, así como la capacidad económica del probable tarjetahabiente, basada en la investigación de crédito y comprobación de ingresos del mismo. A la investigación de crédito mencionada, deberá dársele un seguimiento de cuatro meses de periodicidad, por lo menos.

En ningún caso deberá señalarse un límite de crédito mayor al treinta por ciento de los ingresos comprobables del acreditado.

La insuficiencia en las medidas necesarias para determinar la viabilidad del crédito serán responsabilidad de la emisora.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial vigilará la observancia de este precepto.

Hemos estimado adecuado el incluir en el presente ordenamiento, lo relativo a los sistemas de información crediticia, por lo que retomando algunos lineamientos del artículo 74 de la Ley de Instituciones de Crédito, las empresas dedicadas a la emisión y operación de tarjetas de crédito han de sujetarse a la siguiente disposición:

Art. 365.- Las instituciones emisoras, así como las operadoras de sistemas de tarjetas de crédito, deberán estar inscritas en el programa de información de operaciones de tarjeta de crédito, coordinado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

El programa mencionado, se integrará por un registro de información en el que las instituciones emisoras y operadoras harán llegar un sondeo de las operaciones de tarjeta de crédito realizadas por éstas, los casos y periodicidad de incumplimiento por parte de los tarjetahabientes, y los eventos de robo o extravío de las tarjetas de crédito.

La información anterior se hará llegar por los medios más eficaces a la propia Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien, guardando el secreto de la identidad de las propias instituciones emisoras y operadoras, distribuirá la información relativa al incumplimiento y responsabilidad de los tarjetahabientes a las demás instituciones inscritas al programa. En caso de robo o extravío se dará aviso, además, a los establecimientos afiliados.

Para el uso y operación de la tarjeta de crédito, se deberá firmar un contrato entre el tarjetahabiente y la institución emisora que regule con claridad el funcionamiento de este instrumento de pago y otorgue seguridad jurídica a las partes involucradas:

Art. 366.- A fin de que surta efectos el uso de la tarjeta de crédito, el tarjetahabiente y la institución emisora firmarán el contrato para el uso y operación de la tarjeta de crédito, en el que consten las obligaciones derivadas de aquél instrumento y de las presentes disposiciones.

La firma puesta en el contrato por parte del tarjetahabiente, deberá ser la misma que aparezca en la tarjeta respectiva, así como en los comprobantes de las disposiciones que se realicen por tal concepto.

Las prestaciones que se otorguen las partes, en virtud del contrato para el uso de la tarjeta de crédito deberán ser ciertas desde su inicio, inclusive en lo relativo a cargos, comisiones e intereses. Asimismo, el contrato mencionado habrá de revestir una forma especial para su otorgamiento y validez.

Art. 367.- El contrato para el uso y operación de tarjeta de crédito deberá estar escrito en términos claros, con todas las disposiciones y prestaciones explícitamente determinadas, otorgándose un ejemplar a cada una de las partes, so pena de nulidad.

Las partes deberán autorizar con su firma cada una de las hojas que integren el contrato para el uso y operación de la tarjeta de crédito, como expresión del consentimiento con el clausulado del mismo.

Como operación crediticia que es, en el caso de la tarjeta de crédito es permisible y necesario el que la institución emisora asegure, en la mayor medida posible, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del uso de la tarjeta, por lo que se puede solicitar al acreditado una garantía real o personal para tal efecto.

Art. 368.- A fin de asegurar el buen manejo de la tarjeta de crédito por parte del tarjetahabiente, la institución emisora podrá solicitar de aquél una garantía real o personal, según el caso.

Atendiendo a los principios que rigen a los contratos en la Ley Civil, y a efecto de guardar la proporción y equilibrio entre las partes contratantes, se ha de establecer que en el caso de la tarjeta de crédito, las prestaciones relativas al plazo y límite de crédito no podrán quedar al arbitrio de una de las partes:

Art. 369.- El límite de crédito, así como los plazos para las disposiciones y restituciones deberán ser ciertas desde la firma del contrato, y no podrán ser sujetos de variación sin el consentimiento de ambas partes que conste por escrito y con dos meses de anticipación a la modificación de que se trate.

Se entenderán consentidas las variaciones a que se refiere el párrafo anterior, cuando el tarjetahabiente haga uso de la tarjeta en la adquisición de bienes o servicios en el periodo siguiente al en que surta efectos la recepción de la comunicación escrita en la que se especifique la variación del límite o plazo. No se entenderán consentidas dichas variaciones, por virtud de disposiciones provenientes de proveedores con quienes se contrató con anterioridad y que cargan consumos en forma periódica a la cuenta del acreditado.

La institución emisora sólo podrá disminuir el límite de crédito en forma unilateral, cuando se trate de tarjetahabientes irregulares en sus pagos y que, después de realizados los seguimientos de análisis de crédito, se desprenda que han disminuido sus ingresos o garantías. El límite de crédito será disminuido proporcionalmente a la disminución de los ingresos y garantías del propio acreditado.

A fin de salvaguardar los intereses de los contratantes, las instituciones emisoras deberán satisfacer el requisito de la solicitud y el contrato firmado por las partes, previamente a la expedición de tarjetas de crédito.

Art. 370.- Queda prohibido a las instituciones emisoras de tarjetas de crédito, expedir tarjetas que no hayan sido previamente solicitadas y sin el requisito del contrato respectivo, firmado por ambas partes.

La entrega material de las tarjetas de crédito, deberá hacerse directamente al interesado, o en su defecto, por conducto de la persona que éste autorice previamente por escrito para tal fin.

Las disposiciones que efectúe el tarjetahabiente en virtud de la tarjeta de crédito, deberán documentarse mediante la suscripción de títulos mercantiles no negociables, a favor de la institución emisora.

Art. 371.- El tarjetahabiente suscribirá a favor de la institución emisora, pagarés por concepto del importe de bienes o servicios que consuma por conducto de la tarjeta de crédito. Estos documentos, constituyen el comprobante y reconocimiento de los consumos realizados, debiendo contener los elementos que para dichos títulos de crédito establece la ley de la materia, así como la mención de ser no negociables.

Antes de aceptar un cargo por consumo de bienes o servicios, el establecimiento afiliado podrá solicitar autorización del mismo a la institución emisora de tarjetas."

Al momento de documentar el importe de los bienes o servicios adquiridos en los establecimientos afiliados, se entenderá que existió la autorización de la emisora para dicho consumo y se tendrá por hecho el pago

por parte del tarjetahabiente hacia el establecimiento de que se trate. Lo anterior, a fin de determinar el momento en que queda liberado el tarjetahabiente de la obligación de pago respecto al establecimiento, y la sustitución de la deuda asumida por la institución emisora. De igual modo, se ha de determinar el momento en que el acreditado contrae la obligación de pago con la institución emisora.

Art. 372.- Se presumirá que la institución emisora de tarjetas otorgó la autorización de crédito al establecimiento afiliado respecto del importe de los consumos realizados, al ser admitida como medio de pago la tarjeta de crédito.

También se presumirá efectuado el pago por parte del tarjetahabiente en el establecimiento afiliado, de los bienes o servicios adquiridos, al momento de suscribir los pagarés relativos al importe de los mismos, conforme al contrato para el uso y operación de la tarjeta de crédito.

Resulta imperioso el establecer los lineamientos para el uso de los sistemas automatizados denominados cajeros automáticos, afiliados al sistema emisor, por lo que el tarjetahabiente habrá de estar facultado, cuando así lo permita la infraestructura del sistema emisor, para efectuar disposiciones de dinero en efectivo, a través de aquellos medios.

Art. 373.- El tarjetahabiente podrá, a través de la tarjeta de crédito, disponer de dinero en efectivo en cajeros automáticos del sistema emisor, en los términos y condiciones pactadas en el contrato. También podrá disponer de dinero en efectivo en las propias oficinas de la emisora o en las de sus corresponsales, de acuerdo a su propia infraestructura.

En ningún caso, los establecimientos afiliados podrán proporcionar a los tarjetahabientes dinero en efectivo en virtud de la tarjeta de crédito.

Por las disposiciones de dinero en efectivo que realice el tarjetahabiente en los cajeros automáticos, pagará una comisión a la institución emisora. Lo anterior, en atención al servicio proporcionado mediante los sistemas automatizados afiliados al sistema.

Art. 374.- *La institución emisora de tarjetas de crédito estará facultada para cobrar una comisión al acreditado, por las disposiciones que este haga de dinero en efectivo. En ningún caso, dicha comisión podrá exceder del seis por ciento de la suma de que se dispuso.*

En caso de que, al momento de hacer un retiro de dinero en efectivo, el tarjetahabiente conserve en su cuenta un saldo a favor, la comisión a que se refiere el párrafo anterior sólo se cobrará por el saldo restante al hacer la aplicación de la suma a que aparezca en la cuenta del acreditado antes de la disposición.

Dentro de los preceptos legales que ahora se proponen, se ha de incluir lo relativo a las disposiciones y consumos en moneda extranjera realizados a través de la tarjeta de crédito, así como lo referente a las restituciones a que haya lugar por tal concepto:

Art. 375.- *Los consumos o disposiciones que se realicen en moneda extranjera, dentro o fuera del territorio nacional, deberán ser cubiertos en su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el momento de hacerse el pago por parte del tarjetahabiente con motivo de la contratación para la adquisición del bien o servicio de que se trate.*

En caso de restitución de sumas de dinero, que conforme a la Ley correspondan, aquélla se llevará a cabo conforme al tipo de cambio a que se refiere el párrafo anterior.

La sólo suscripción del pagaré comprobante de la disposición del crédito en la adquisición de bienes o servicios por virtud de la tarjeta, bastará para considerar que la suma de que se dispuso fue en moneda nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Monetaria vigente.

En ningún caso, el tipo de cambio que se tome en cuenta para calcularla equivalencia en moneda nacional, podrá ser superior al tipo de cambio máximo de venta que cotice en ventanilla la institución emisora para operaciones cambiarias con su clientela.

Las prescripciones contenidas en el presente artículo no son renunciables.

En el sistema operativo de las tarjetas de crédito, la informática y las telecomunicaciones constituyen en nuestros días el soporte tecnológico necesario para su realización más eficiente. Al efecto, las instituciones emisoras, enlazadas con los establecimientos afiliados por conducto de los sistemas y equipos automatizados, como cajeros automáticos, deberán contar con los medios más avanzados que permitan el manejo de las diversas operaciones que con motivo de la tarjeta de crédito se realizan diariamente.

Al efecto, es importante determinar el alcance de las obligaciones contraídas por conducto de estos sistemas, así como los momentos en que se perfecciona el consentimiento y se adquieren los derechos y obligaciones de las partes involucradas.

Art. 376.- Las instituciones emisoras de tarjetas que para la realización de sus operaciones se sirvan de equipos y sistemas automatizados, deberán establecer en el contrato para el uso y operación de la tarjeta de crédito, las bases para determinar lo siguiente:

I.- Las operaciones y servicios que se pacten a través de estos sistemas y equipos;

II.- El modo de empleo del número de identificación personal, clave especial vía telefónica, clave de emergencia, u otras similares, según el caso, como medios de acceso a los sistemas automatizados por parte del tarjetahabiente;

III.- Los medios para hacer constar la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones, y

IV.- las responsabilidades en que puede incurrir el tarjetahabiente, en el uso de los sistemas y equipos automatizados.

Como medios de identificación para realizar operaciones a través de sistemas automatizados, el tarjetahabiente utilizará un número de identificación, una clave especial y una clave de emergencia, mismas que serán asimilables a la firma como expresión del consentimiento en dichas operaciones.

Art. 377.- Los tarjetahabientes contarán con un número de identificación para realizar operaciones a través de los sistemas automatizados, así como con una clave especial confidencial para operaciones vía telefónica. Dichas operaciones surtirán efectos, siempre y cuando los bienes adquiridos sean entregados en el domicilio del propio tarjetahabiente o en el que éste indique.

Asimismo, el tarjetahabiente tendrá acceso a una clave secreta de emergencia, de alerta a proveedores e instituciones emisoras, que podrá utilizar vía telefónica o por conducto de los cajeros automáticos cuando exista un riesgo que lo justifique, al utilizar la tarjeta de crédito.

Recibida la señal de emergencia por la institución emisora, se procederá a la cancelación de la cuenta, boletinando dicha eventualidad por los medios más rápidos a los establecimientos afiliados, cajeros automáticos, instituciones emisoras y autoridades correspondientes, dejando sólo en la cuenta un saldo mínimo de seguridad que deberá determinarse en el contrato.

El uso de los medios de identificación a que se refiere este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, tendrá los mismos efectos legales de aquélla como expresión del consentimiento.

Aún cuando las operaciones de tarjeta de crédito se realicen por conducto de sistemas y equipos automatizados, el tarjetahabiente deberá de obtener un comprobante de las mismas, como constancia del trámite efectuado.

Art. 378.- Las operaciones derivadas de la tarjeta de crédito que se realicen a través de sistemas automatizados, se harán de acuerdo a los lineamientos de la presente Ley, y de cada operación el tarjetahabiente obtendrá un comprobante de la misma.

Tratándose de operaciones en cajeros automáticos, el propio equipo automatizado expedirá automáticamente el comprobante respectivo, especificando el trámite efectuado.

En caso de operaciones celebradas vía telefónica, la institución emisora deberá capturar por medios electrónicos la información relativa, misma que

enviará junto con el estado de cuenta mensual al tarjetahabiente.

A fin de garantizar el buen funcionamiento de los sistemas automatizados que operan en torno a la tarjeta de crédito, las instituciones emisoras habrán de tomar medidas básicas de seguridad, debiendo allegarse los equipos y personal necesario para tal efecto.

Art. 379.- Las instituciones emisoras que realicen operaciones a través de sistemas automatizados, deberán tomar las medidas básicas de seguridad necesarias para garantizar el buen funcionamiento de sus operaciones, dejando a salvo los intereses de sus tarjetahabientes y establecimientos afiliados.

Las medidas de seguridad, vigilancia, mantenimiento y revisión de programaciones y sistemas automatizados para el funcionamiento y operación de la tarjeta de crédito, estarán bajo la vigilancia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Es preciso que en el presente ordenamiento quede claramente especificada la figura del tarjetahabiente adicional, sus atribuciones, restricciones y alcance obligacional.

Art. 380.- La institución emisora de tarjetas podrá expedir, a solicitud del tarjetahabiente, una tarjeta adicional o complementaria a favor de la persona que designe el tarjetahabiente básico.

Los consumos motivo de la tarjeta adicional se cargarán a la cuenta del tarjetahabiente básico, quien responderá solidariamente del uso de la misma en los términos de la presente ley.

El límite de crédito de la tarjeta adicional, no podrá exceder del cincuenta por ciento del señalado para el tarjetahabiente básico.

Las obligaciones del tarjetahabiente adicional serán las mismas señaladas en el presente ordenamiento y estarán limitadas a las disposiciones, cargos, comisiones e intereses relativas a sus propios consumos y uso de tarjeta.

El uso indebido de tarjeta de crédito por parte del acreditado lo hará responsable de los daños o perjuicios que se causen.

Art. 381.- El tarjetahabiente será responsable del mal uso que se le de a la tarjeta de crédito, debiendo responder por los daños y perjuicios que se llegasen a causar a la institución emisora, a los establecimientos afiliados o a terceros.

Cuando se demuestre que el acreditado actuó con dolo, descuido o impericia en detrimento del patrimonio de la institución emisora, ésta podrá solicitar al Juez que se haga efectiva la garantía que en su favor se haya otorgado.

En caso de sobregiro en el límite de crédito, el tarjetahabiente pagará, además, un 20% adicional sobre el excedente no autorizado, sin perjuicio de las demás sumas que adeude a la emisora.

Las empresas que por su objeto social requieran realizar gastos de representación a través de sus empleados, podrán solicitar tarjetas de crédito a nombre de los mismos, para el uso exclusivo de sus actividades de trabajo.

Art. 382.- Las personas morales podrán contratar tarjetas de crédito para uso de sus empleados, que se utilizarán para cubrir los gastos de representación de aquéllas. Esta tarjeta se expedirá siempre a nombre de la persona física designada por la sociedad acreditada, conteniendo la mención de ser tarjeta corporativa.

EL uso de la tarjeta corporativa estará restringido a gastos de representación de la sociedad acreditada, en atención exclusiva al objeto social de la misma.

La persona moral que contrate tarjetas de crédito corporativas, queda sujeta a las obligaciones que para los tarjetahabientes establece la presente Ley.

EL titular de la tarjeta corporativa se convierte en obligado solidario de la sociedad a cuyo favor se expide la tarjeta de crédito, respecto a las disposiciones y consumos realizados.

La vigencia, tanto del contrato como de la tarjeta, habrán de coincidir a efecto de conservar la congruencia de las obligaciones derivadas del uso de la tarjeta de crédito, que dimanen del propio contrato.

Art. 383.- La vigencia del contrato para el uso y operación de la tarjeta de crédito, no podrá ser mayor a dos años. La fecha de vencimiento de la vigencia de la tarjeta será, en todo caso, la misma que la del contrato.

Las partes han de estar de acuerdo en caso de que decidan continuar otorgándose las mismas prestaciones al término de la vigencia del contrato:

Art. 384.- En los contratos para el uso y operación de la tarjeta de crédito, podrá pactarse que su vigencia es suceptible de prorrogarse por un plazo mínimo de un año, siempre y cuando al término del contrato exista acuerdo por escrito entre las partes, o bien, que el tarjetahabiente reciba y haga uso en forma regular de la nueva tarjeta de crédito que le ha de ser enviada por la institución emisora, en cuyo caso, esta última deberá comunicarle al acreditado el alcance de la utilización de la nueva tarjeta.

Los gastos de envío de tarjetas de crédito, cuya prórroga no tenga lugar, correrán por cuenta de la emisora.

En caso de existir prórroga, las prestaciones serán las mismas contenidas en el contrato inicial.

Art. 385.- Cuando exista prórroga del contrato para el uso y operación de la tarjeta de crédito, no podrán variarse las condiciones del contrato firmado con anterioridad.

Cuando la institución emisora establezca la posibilidad de efectuar pagos diferidos de los consumos realizados a través de la tarjeta, podrá cobrar al acreditado intereses ordinarios por financiamiento.

Art. 386.- En el contrato para el uso y operación de la tarjeta de crédito, la institución emisora podrá establecer en beneficio del acreditado, la posibilidad de efectuar pagos mínimos mensuales sobre el saldo resultante en cada período.

Si el tarjetahabiente opta por la posibilidad de efectuar pagos diferidos mínimos mensuales sobre los saldos insolutos de cada período, deberá pagar a la institución emisora intereses ordinarios por financiamiento, a razón de la tasa que se establezca en el contrato, y que en ningún caso podrá exceder del cuatro por ciento mensual sobre dichos saldos.

No habrá de proceder el cobro de intereses moratorios sobre los pagos mínimos mensuales, en atención a la consideración de que se trata de un beneficio al tarjetahabiente del que puede hacer uso o no, amén de que podrá establecerse el cobro de intereses moratorios sobre el total del capital adeudado.

Art. 387.- El pago de intereses moratorios sólo se hará sobre los saldos insolutos del estado de cuenta, pero de ningún modo podrán aplicarse intereses moratorios sobre los pagos mínimos no efectuados por virtud de los programas de pagos diferidos.

En lo relativo a la estipulación de intereses moratorios, deberá atenderse a los principios de equidad y seguridad jurídica de los contratos, y en tal virtud, resulta conveniente su determinación clara y precisa, así como un indicador estable, para efectos de variaciones.

Art. 388.- En caso de mora, el tarjetahabiente deberá cubrir el interés que se pacte, sin embargo, en todo momento deberá determinarse desde su inicio pues, de lo contrario sólo se le podrá exigir el pago del interés legal.

La base máxima para establecer la tasa de interés moratoria será el Costo Porcentual Promedio de captación de dinero de la banca (CPP) que rija al momento de la contratación, sin que dicha tasa pueda ser objeto de variación.

Las tasas de interés para la tarjeta de crédito, sólo podrán variar de acuerdo a los movimientos que presente el indicador denominado Índice Nacional de Precios al Consumidor, emitido en forma mensual por el Banco de México.

Las emisoras no podrán pactar, en ningún caso, tasas de interés alternativas.

El recibo del pago del capital, cuando no se haga la reserva relativa a los intereses, estos se tendrán por condonados.

Art. 389.- Si el acreditante recibe el pago del capital adeudado por parte del tarjetahabiente, y no se reserva expresamente aquél el pago de intereses, se extinguirá la obligación respecto a los mismos, no obstante que se hallen documentados en algún otro instrumento.

Atendiendo al principio de seguridad jurídica y procurando prestaciones equitativamente proporcionadas, en la estipulación de intereses se evitará se abuse de la necesidad económica del acreditado.

Art. 390.- Tratándose de la tarjeta de crédito, si se llegasen a pactar intereses evidentemente desproporcionados, que de acumularse en un año sobrepasen el monto del capital, el Juez, a solicitud del tarjetahabiente, podrá reducirlos hasta el interés legal, tomando siempre en consideración el incremento inflacionario determinado por el Banco de México.

El tarjetahabiente habrá de estar facultado para denunciar el contrato respectivo, poniéndose al corriente en sus pagos, a efecto de darlo por terminado anticipadamente, evitando un detrimento mayor en su patrimonio.

Art. 391.- Cuando en virtud de la tarjeta de crédito se pacten intereses superiores al legal, el acreditado, después de un mes de la firma del contrato y dando aviso por escrito a la institución emisora, podrá denunciar el contrato, dándolo por terminado anticipadamente, siempre y cuando se ponga al corriente en sus pagos de capital, así como de los intereses vencidos.

En la parte relativa a la capitalización de intereses, y retomando lo dispuesto en el artículo 302 del Código de Comercio de 1854, para tal fin deberá estipularse la necesidad de que medie acuerdo de voluntades para que dicha negociación pueda llevarse a cabo.

Art. 392.- Se entenderá que existe capitalización de intereses, cuando el importe de estos es trasladado a la cuenta del capital vencido.

Sólo podrán capitalizarse los intereses producidos por cantidades debidas y no pagadas por el tarjetahabiente, mediante acuerdo de voluntades de las partes, que conste debidamente por escrito.

La capitalización de intereses moratorios sólo tendrá lugar tratándose de obligaciones vencidas y exigibles de contado.

Las instituciones emisoras de tarjetas otorgarán al tarjetahabiente que cumpla puntualmente con sus pagos totales de saldo mensual, el beneficio de no cobrarle interés alguno por los consumos o disposiciones de ese período.

Art. 393.- Cuando el tarjetahabiente efectúe sus pagos totales de cada período mensual con puntualidad, o dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de corte de la cuenta, gozará del beneficio de que no se le cobren intereses de ningún tipo en el período de que se trate.

El tarjetahabiente podrá ser sujeto de beneficios adicionales en virtud de la propia tarjeta, en cuyo caso, la institución emisora podrá pagar por su cuenta, servicios y otros conceptos, debiéndose pactar así en el contrato respectivo.

Art. 394.- Cuando así se acuerde por las partes, la institución emisora podrá cargar a la cuenta del tarjetahabiente el importe de pagos de bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que realice dicha institución por cuenta del acreditado, como un servicio adicional a favor de este último. En todo caso se habrá de expresar el número de cuenta al que se aplican dichos cargos.

Sólo se podrá cargar a la cuenta de tarjeta del acreditado lo estrictamente pactado en el contrato, incluyendo consumos, disposiciones, servicios, comisiones e intereses, de acuerdo a las presentes disposiciones, pero por ningún motivo se habrán de cargar importes de otras cuentas ajenas, sin importar su origen o naturaleza.

Art. 395.- *A la cuenta del tarjetahabiente sólo podrán cargarse el importe de los consumos y disposiciones realizadas, así como los servicios, comisiones e intereses que se hayan pactado en el contrato respectivo.*

Aún cuando el tarjetahabiente mantenga más de una cuenta con la institución emisora, sea cual fuere la naturaleza de éstas, se manejarán en todo caso de manera independiente unas de la otra.

A fin de tener al tanto al tarjetahabiente respecto de sus consumos, disposiciones, accesorios, así como las propias restituciones realizadas, la institución emisora le hará llegar un estado de cuenta en donde conste su saldo relativo a cada periodo:

Art. 396.- *La institución enviará al tarjetahabiente, dentro de los cinco días siguientes al corte de la cuenta, un estado de cuenta mensual en el que se contenga su saldo por el periodo anterior al mes de su remisión, especificando y desglosando el concepto de los cargos hechos a la cuenta. En el estado de cuenta se contendrá la cantidad total a pagar o, en su caso, el pago mínimo que puede efectuarse de acuerdo al programa de pagos diferidos.*

En caso de que el acreditado no reciba su estado de cuenta en forma oportuna, deberá solicitarlo a la institución emisora. EL hecho de no recibir el tarjetahabiente su estado de cuenta, no lo exime de la obligación de pago.

La fecha de corte para las cuentas de tarjeta de crédito sólo podrá ser los días quince y los días últimos de cada mes.

El tarjetahabiente habrá de estar facultado para inconformarse en caso de errores u omisiones contenidas en el estado de cuenta de la tarjeta de crédito:

Art. 397.- *El tarjetahabiente podrá objetar el estado de cuenta que al efecto le remita la institución emisora en atención a su saldo a pagar. La impugnación la deberá hacer por escrito ante la propia institución emisora, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del corte del periodo respectivo.*

Sin perjuicio de la impugnación a que se refiere el párrafo anterior, el tarjetahabiente podrá ejercitar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de corte, la acción judicial tendiente a subsanar errores u omisiones en el estado de cuenta.

En caso de consentimiento tácito por parte del tarjetahabiente respecto del estado de cuenta que al efecto le remita la institución emisora de tarjetas, dicho documento habrá de gozar de pleno valor probatorio.

Art. 398.- Si el tarjetahabiente no se inconforma respecto del estado de cuenta dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución emisora harán prueba a favor de ésta.

Asimismo, y retomando lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el contrato respectivo, junto con la certificación contable de la propia institución emisora, hará fe en caso de litigio, en lo referente al saldo que en las cuentas de la institución aparezca en contra del acreditado.

Art. 399.- El contrato para el uso y operación de la tarjeta de crédito, junto con el estado de cuenta certificado por el contador público titulado, dependiente de la propia institución emisora, constituye título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma, ni de ningún otro requisito.

El estado de cuenta, a que se refiere este artículo, debidamente desglosado y certificado por el contador, y en el que se comprenderán los cargos, abonos y accesorios, hará prueba plena en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes de la cuenta a cargo del tarjetahabiente.

Las emisoras deberán inscribir en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los Contadores Públicos facultados para la certificación de los estados financieros a que se refiere este artículo.

En el presente ordenamiento deberá quedar claramente estipulado lo relativo al procedimiento a seguir en caso de robo o extravío de la tarjeta.

Art. 400.- En caso de robo o extravío de la tarjeta de crédito, el tarjetahabiente deberá informar de inmediato a institución emisora, ya sea vía telefónica o por medio de su clave de emergencia en los cajeros automáticos, procediendo dicha institución a su cancelación y boletinando el mencionado evento a los establecimientos afiliados al sistema.

La notificación de robo o extravío se tendrá por hecha al momento de establecer la comunicación con la institución, vía telefónica o por medio de la inserción de la clave de emergencia. Una vez hecha la notificación, el tarjetahabiente queda eximido del mal uso posterior que se le pueda dar a la tarjeta.

El robo o extravío deberá ser confirmado por escrito por parte del acreditado dentro de los tres días siguientes al suceso de que se trate.

Los derechos del acreditado deberán quedar protegidos en todo momento, por lo que es conveniente que la institución emisora contrate un seguro a favor del tarjetahabiente, contra el robo o extravío de la tarjeta de crédito.

Art. 401.- La institución emisora contratará un seguro a favor del tarjetahabiente o tarjetahabiente adicional, en su caso, para cubrir la responsabilidad del o los acreditados en caso de robo o extravío de la tarjeta. El tarjetahabiente sólo quedará obligado a cubrir el deducible por concepto de este servicio en caso de verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

Para que surta efectos lo relativo al seguro contratado por la institución emisora el tarjetahabiente debe haber adoptado y puesto en práctica las medidas necesarias para evitar que un tercero hiciera uso de la tarjeta, además de cubrir la prima que por concepto del seguro se cargará a su cuenta en forma periódica.

En virtud de la nueva reglamentación propuesta, sólo podrá la institución emisora de tarjetas dar por terminado anticipadamente el contrato en forma unilateral, cuando vea afectados sus intereses patrimoniales por causas imputables al tarjetahabiente.

Art. 402.- *La institución emisora de tarjetas de crédito podrá denunciar el contrato para darlo por terminado anticipadamente, cuando el acreditado haga uso indebido de la tarjeta, se exceda del límite de crédito que se le ha señalado, se vean reducidas considerablemente las garantías por él otorgadas, o disminuyan sus ingresos comprobables hasta en un treinta y cinco por ciento.*

En el nuevo ordenamiento legal, quedarán especificadas con claridad las causas de terminación del contrato para el uso y operación de la tarjeta de crédito.

Art. 403.- *Serán causas de terminación del contrato para el uso y operación de la tarjeta de crédito, debiendo procederse a la inmediata cancelación de la tarjeta:*

I.- *El vencimiento de la vigencia del contrato y, consecuentemente, de la tarjeta,*

II.- *EL haber quedado sin efectos en virtud de la denuncia del mismo, hecha por cualquiera de las partes,*

III.- *El sobregiro en el límite de crédito por parte del acreditado,*

IV.- *El fallecimiento o incapacidad total permanente del acreditado, en cuyo caso la institución emisora, dependiendo de las circunstancias del caso, absorberá el saldo en contra,*

V.- *El uso indebido de la tarjeta,*

VI.- *La pérdida o disminución considerable de las garantías o los ingresos comprobables del acreditado,*

VII.- *Por hallarse cualquiera de las partes en estado de liquidación judicial, concurso, quiebra o suspensión de pagos,*

VIII.- *El acuerdo de voluntades.*

Respecto a la relación entre el proveedor o establecimiento afiliado con la institución emisora, en las presentes disposiciones deberán quedar sentadas las bases para la celebración del contrato respectivo, que tienda a agilizar las

operaciones del sistema de tarjeta de crédito, y establezca los derechos y obligaciones del proveedor.

Art. 404. *Las instituciones emisoras, celebrarán contratos de afiliación al sistema de tarjeta de crédito con los proveedores de bienes o servicios, aceptando recibir, a cambio de éstos, pagarés que el tarjetahabiente suscribirá a favor de la institución, quedando obligada esta última a cubrir a los proveedores el importe de los bienes o servicios, menos la comisión que se pacte al efecto.*

Se habrá de especificar la forma y los medios por los cuales la institución emisora cubrirá al establecimiento afiliado, el importe de los bienes o servicios adquiridos por el acreditado a través de la tarjeta de crédito, mediante depósitos a su cuenta que se realizarán, preponderantemente, en forma automática, debido a los sistemas de informática que operan en la actualidad.

Art. 405. *El importe de los bienes o servicios adquiridos por el tarjetahabiente, será cubierto por la institución emisora a los establecimientos, a través de los medios más rápidos y, preferentemente, por conducto de los sistemas de operación electrónica, de acuerdo con el contrato celebrado entre la emisora y el establecimiento.*

El pago a los establecimientos afiliados, a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse en un plazo no mayor a quince días posteriores a la fecha en que le sean presentados los comprobantes de las disposiciones a la emisora.

Asimismo, habrán de establecerse las obligaciones del proveedor, en la operación del sistema de tarjeta de crédito.

Art. 406. *Al recibir como medio de pago la tarjeta de crédito, el proveedor deberá:*

I.- Verificar que la fotografía coincida con la media filiación del tarjetahabiente,

II.- Verificar que la firma puesta en el pagaré-comprobante coincida con la asentada en la tarjeta, debiendo retener la tarjeta y dar aviso de inmediato a la emisora, en caso de que la firma sea notoriamente falsa,

III.- Verificar la vigencia de la tarjeta y el límite de crédito,

IV.- En caso necesario, solicitar la autorización de crédito a la institución emisora, por los medios más rápidos posibles,

V.- Admitir la tarjeta de crédito como si fuese dinero en efectivo, y de acuerdo al límite de crédito, sin más limitación que las señaladas en la presente ley y,

VI.- Verificar la identidad del tarjetahabiente, cotejándola con otra identificación.

De igual forma que en la disposición anterior, deberá establecerse lo relativo a la autorización del límite de piso en caso de operaciones de montos considerables, salvaguardando con ello, los intereses del establecimiento en operaciones de esta clase.

Art. 407.- Los establecimientos afiliados deberán determinar en el contrato respectivo, la cantidad que constituirá el límite máximo de piso del establecimiento, para cada operación realizada por medio de tarjeta de crédito y que, en caso de exceso, la operación se sujetará a autorización especial por parte de la emisora, antes de recibir la tarjeta como medio de pago.

Asimismo, se habrán de determinar las causas de terminación del contrato de afiliación celebrado entre el establecimiento proveedor y la institución emisora de tarjetas.

Art. 408.- Serán causas de terminación del contrato de afiliación celebrado entre la institución emisora y el establecimiento:

I.- El vencimiento de la vigencia del contrato de afiliación,

II.- El apartarse el establecimiento afiliado de las disposiciones del presente ordenamiento,

III.- El acuerdo de voluntades.

La autoridad correspondiente habrá de estar facultada para ordenar la suspensión de la operación del sistema de tarjeta de crédito, cuando se vean afectados considerablemente los intereses de las propias instituciones emisoras u operadoras, de los tarjetahabientes, o se atente contra las sanas prácticas comerciales.

Art. 409.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrá ordenar se suspenda temporal o definitivamente la operación y emisión de tarjetas de crédito por parte de las instituciones operadoras y emisoras cuando:

I.- En virtud de la operación del sistema de tarjeta de crédito, se originen pérdidas importantes que por esa causa reflejen en su contabilidad hasta un 20% de decremento, según el balance anual contable de la institución operadora o emisora;

II.- Las instituciones operadoras o emisoras contravengan lo dispuesto en la presente Ley, o

III.- A juicio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, las instituciones emisoras u operadoras operen bajo prácticas que atenten contra las sanas prácticas comerciales y los intereses de los tarjetahabientes, según lo reflejen los sistemas de información de la propia Secretaría.

B.- Modificaciones a la Ley de Instituciones de Crédito.

A efecto de evitar conflicto de leyes, procurando la congruencia de la reglamentación arriba señalada, resulta conveniente modificar algunas disposiciones de la Legislación Bancaria. Ya el artículo 6° de la propia Ley de Instituciones de Crédito establece en primer término, la supletoriedad de la Legislación Mercantil; así las cosas, las disposiciones que ahora se proponen no resultan antagónicas con lo establecido por este ordenamiento, sin embargo, y a fin de evitar contradicciones son de modificarse algunas disposiciones de acuerdo a los siguientes lineamientos:

Art. 6° .- ...

I a IV...

...IV.- En caso de la tarjeta de crédito, se deberá atender a lo establecido en el capítulo respectivo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Art. 46.- ...

I a VI...

...VII.- Expedir tarjetas de crédito con base a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Art. 48.-...

...

(Tercer párrafo) **En caso de la tarjeta de crédito, deberá atenderse a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

C.- Abrogación de las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias.

En virtud de nuevo reglamento, deberán quedar abrogadas las reglas que para la tarjeta de crédito bancaria emitió a las Instituciones de Crédito mediante oficio No. 305-39455, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el año de 1967, y reformadas en diciembre de 1995. Al efecto, deberá atenderse a las disposiciones del nuevo ordenamiento legal. Sin embargo, no se debe soslayar el hecho de que ciertas consideraciones de las reglas antes citadas, se han rescatado para la propuesta, no de un ordenamiento opuesto a las Reglas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en 1967, sino para la creación de un capítulo especial con disposiciones genéricas y acordes a la realidad económica y social que hoy vivimos.

D.- Modificaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

De acuerdo a lo apuntado con anterioridad, y tomando en consideración que la nueva legislación que para la tarjeta de crédito se propone, es una reglamentación general, la Ley Federal de Protección al Consumidor ha de jugar un papel importante respecto. Lo anterior, si consideramos que el incluir

lo relativo a la tarjeta de crédito en esta Ley conlleva a una protección y supervisión de las relaciones entre institución emisora o proveedor y tarjetahabiente o consumidor. Sin embargo, para poder involucrar a este instrumento de pago dentro de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es preciso modificar algunas de sus disposiciones, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Art. 5°.- ...

(Segundo párrafo) **No se consideran exceptuadas de las disposiciones de esta ley, las operaciones celebradas con motivo de tarjetas de crédito y, por ende, a las instituciones emisoras de tarjetas de crédito, cualquiera que sea su clase, así como los tarjetahabientes, se consideran proveedores y consumidores, respectivamente, conforme a lo establecido en el artículo 2° de este ordenamiento.**

C O N C L U S I O N E S

PROLOGO A LAS CONCLUSIONES

El resultado del presente estudio, se traduce en un cúmulo de puntos opinables, que sin estar establecidos de forma dogmática, obedecen a los razonamientos expuestos a lo largo de la investigación realizada, atendiendo a la problemática actual suscitada con motivo del enigmático instrumento de pago en el que se ha convertido la tarjeta de crédito. De ahí, la inclinación sobre los argumentos que se estiman más adecuados en esta exposición, pues, hasta la fecha, no hay una solución concreta a la problemática planteada.

Asimismo, la propuesta de un nuevo Cuerpo Legal que regule lo referente a la tarjeta de crédito, no constituye una pretensión de acabar por completo con lo establecido al respecto en las leyes vigentes, sino, plantear de manera clara, precisa, y sobre todo general, los lineamientos considerados más apropiados, retomando lo expuesto en diversos ordenamientos legales existentes en Derecho Mexicano. En este sentido, el proponer la abrogación de ciertas Reglas, no impide sugerir al mismo tiempo, la subsistencia de algunos conceptos que se estiman válidos. Por lo tanto, se plantea por una parte, hacer extensiva la aplicación de preceptos ya existentes con determinadas adecuaciones, y por otro lado, proponer nuevas disposiciones para una nueva regulación.

Debido a la complejidad y rápida evolución de la tarjeta de crédito en los últimos tiempos, se ha hecho necesaria la existencia de una reglamentación adecuada y general, que establezca las bases para su operación y funcionamiento. Por lo tanto, consideramos útil proceder como se concreta en las conclusiones.

CONCLUSIONES.

1ª.- La abrogación de las "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de Banca Múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias" y establecer un nuevo capítulo dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que se avoque a la normatividad de la tarjeta de crédito, no sólo en el ámbito bancario, sino en relación a las instituciones no financieras. Al respecto, también es necesaria una adecuada clasificación de las operaciones de crédito en dicho ordenamiento, en el que se estipulen reglas generales respecto a este tipo de actos jurídicos.

2ª.- Quedó demostrado que tanto la tarjeta de crédito como la propia figura de la apertura de crédito, tienen su origen en el mutuo o préstamo de consumo, por lo que, en este sentido, es conveniente que el nuevo ordenamiento legal propuesto contenga ciertas disposiciones que, sin restarle su carácter mercantil, son aplicables al mutuo y se hallan sustentadas sobre principios de equidad y reciprocidad en las prestaciones que se otorgan las partes.

3ª.- No existiendo en Derecho Mexicano una figura jurídica que describa satisfactoriamente a la tarjeta de crédito, es conveniente que en la nueva legislación se atienda de manera particular a este instrumento, comenzando con una definición adecuada que realmente la identifique.

4ª.- Se plantea que, como instrumento de identificación crediticia, la tarjeta de crédito incluya entre sus elementos constitutivos la fotografía del titular y una clave personal de emergencia. Al respecto, se estima conveniente subsista en lo conducente, la literalidad establecida en la Regla Tercera de las contenidas en la Legislación Bancaria.

5ª.- Conviene que la supervisión y vigilancia de los sistemas de emisión y operación de tarjeta de crédito, corresponda a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial como autoridad rectora, sin perjuicio de la injerencia de la

Comisión Nacional Bancaria y la Procuraduría Federal del Consumidor en el ámbito de su competencia.

6ª.- Es necesario se regule ampliamente lo relativo al análisis de la posibilidad económica de los tarjetahabientes, que debe atenderse de manera estricta y periódica bajo la responsabilidad de la propia institución emisora, así como establecer sistemas de participación de información crediticia por parte de las diversas emisoras. Lo anterior, en concordancia con los artículos 65 y 74 de la Ley de Instituciones de Crédito.

7ª.- Es imperioso establecer un nuevo contrato con contenido propio, en el que se han de sentar las bases para la emisión y operación de la tarjeta de crédito. Este contrato, ha de incluir con claridad y precisión lo relativo a las prestaciones que se otorguen las partes, las cargas e intereses válidos, su duración, sus causas de terminación y todo lo relativo al manejo de la tarjeta de crédito y los requisitos de validez del mismo, destacando lo relativo a la determinación de la expresión del consentimiento de las partes. Por lo anterior, y en tanto no contravenga lo dispuesto en el Ordenamiento propuesto, conviene subsista la parte relativa de la Regla Cuarta de las emitidas para las instituciones de banca múltiple.

8ª.- Es conveniente instituir nuevamente la emisión de pagarés como comprobantes de las disposiciones que se realicen por conducto de la tarjeta de crédito, debiendo contener estos documentos todos los elementos necesarios para su identificación. Esto último, en concordancia con lo establecido en el artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

9ª.- Por lo que hace a los sistemas automatizados, es necesario determinar claramente los procedimientos para su uso, las medidas de seguridad que han de acatarse y los medios de identificación y expresión del consentimiento equivalentes a la firma autógrafa. Lo anterior, en concomitancia con el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

10ª.- Conviene que en el nuevo Cuerpo Legal, se determine con claridad la figura del obligado solidario en relación al límite de su obligación y sus

responsabilidades por el uso de la tarjeta, y establecer las formalidades del caso, como son el contrato firmado por escrito en cada una de las fojas que lo integran y el contenido escrito en términos claros y de manera legible.

11ª.- También es útil establecer claramente en qué consiste la tarjeta de crédito adicional y la corporativa, así como las obligaciones y responsabilidades tanto del titular de la tarjeta como del acreditado principal.

12ª.- Conviene se establezca de manera clara la duración del contrato para el uso y operación de la tarjeta de crédito y determinar los requisitos y formalidades para el caso de la prórroga del mismo, sin que se permita variar las condiciones del contrato por virtud de aquélla y observando en todo caso lo relativo a las posibilidades económicas e historia crediticia del tarjetahabiente. Al efecto, conviene subsista en lo concerniente, lo establecido al respecto en el segundo párrafo de la Regla Quinta de las contenidas al respecto en la Legislación Bancaria.

13ª.- En lo relativo a los pagos mínimos, intereses ordinarios y moratorios, es conveniente establecer con claridad y precisión desde un inicio, la forma y tiempo en que habrán de cuantificarse, aplicarse, y en su caso capitalizarse; atendiendo en todo caso a lineamientos equitativos y sujetos a las variaciones que reporte mensualmente el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México.

14ª.- Es indispensable que los consumos o disposiciones realizados por medio de la tarjeta de crédito en el extranjero, se carguen en la cuenta del tarjetahabiente al tipo de cambio en moneda nacional al momento de la adquisición del bien o servicio. Lo anterior, en correspondencia con lo establecido en el artículo 4º Transitorio de la Ley Monetaria. Al efecto, es pertinente preservar lo expuesto en el último párrafo de la Regla Octava de las expedidas al respecto por el Banco de México.

15ª.- Es necesario establecer claramente el régimen del uso excesivo del crédito y las responsabilidades al respecto por parte del tarjetahabiente, el establecimiento y la institución emisora.

16^a.- Es conveniente que subsistan los beneficios de otorgar al tarjetahabiente prerrogativas como el no cobro de intereses por pago puntual y demás beneficios adicionales, y que sólo se pueda cargar a la cuenta del acreditado lo estrictamente pactado en el contrato. Al efecto, es pertinente que subsista, en tanto no se oponga a la reglamentación propuesta, lo establecido en las Reglas Sexta, Octava y Novena emitidas para las instituciones de Banca Múltiple.

17^a.- Por lo que hace al estado de cuenta mensual, es necesario especificar con claridad, los conceptos a cargo del acreditado y las fechas de corte de la cuenta, que serán los días quince o último de cada mes sin variación alguna y establecer las bases para ejercitar acciones tendientes a subsanar errores de cálculo en dicho documento. Es pertinente subsista, en lo conducente, lo dispuesto por la Regla Décimosegunda de las emitidas para las instituciones de banca múltiple.

18^a.- Conviene establecer que el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la emisora e inscrito en el Registro Público de Comercio, constituye título ejecutivo cuando acompañe al contrato respectivo, para la fijación del saldo a cargo del tarjetahabiente, vinculado al juicio que se promueva en contra de éste, y ha de contener un desglose pormenorizado de los conceptos que se apliquen y la forma en que se determinan cada una de las cargas e intereses en él contenidas. Lo anterior, en concordancia con los artículos 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y la fracción VIII del artículo 1391 del Código de Comercio.

19^a.- Por lo que hace al robo y extravío de la tarjeta de crédito, conviene establecer las medidas básicas de seguridad al respecto y determinar la responsabilidad del tarjetahabiente y la emisora para el caso de dichas eventualidades. En este sentido, es aprovechable, en lo relativo, la Regla Decimosexta de las referidas con anterioridad.

20^a.- Es conveniente subsista lo relativo al seguro que han de contratar las instituciones emisoras para el caso del robo o extravío de las tarjetas y

establecer las bases para el pago de la prima respectiva por el tarjetahabiente y las condiciones en que operará dicho seguro. Al respecto, es útil preservar, en lo conducente, lo establecido en la Regla Decimoséptima de las expedidas para las instituciones de banca múltiple.

21^a.- Es necesario determinar las causas de suspensión o cancelación de la emisión y operación del sistema por parte de las emisoras, bajo los lineamientos que fije al efecto la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

22^a.- Es preciso establecer las bases del contrato de afiliación a celebrarse por la institución emisora y los proveedores de bienes o servicios que decidan formar parte del sistema de tarjetas de crédito, y destacar como obligaciones del proveedor las relativas a la verificación de la media filiación y firma del tarjetahabiente, aceptar la tarjeta de crédito como si fuese dinero en efectivo, y respetar el límite de crédito y de piso establecidos previamente para cada caso.

23^a.- Atento a lo expuesto, es necesario modificar la Ley de Instituciones de Crédito en los artículos relativos a que se refiere el Capítulo IV de este estudio, a efecto de lograr la concordancia con el Ordenamiento Legal propuesto y evitar el conflicto de leyes.

24^a.- Asimismo, conviene que se modifique la Ley Federal de Protección al Consumidor en la parte relativa que excluye de su competencia a los servicios que están bajo vigilancia de Comisión Nacional Bancaria y permitir de esta forma, la injerencia de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor en lo referente a la tarjeta de crédito.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Abascal Zamora, José María, et. al.
Diccionario Jurídico Mexicano,
Instituto de Investigaciones Jurídicas,
Universidad Nacional Autónoma de México,
Tomos I, V, VI, VIII, México, 1984.
- 2.- Acosta Romero, Miguel,
Derecho Bancario,
Ed. Porrúa, México, 1988, 505 pp.
- 3.- Carrillo M., Juan I.
La Tarjeta de Crédito y su Aspecto Jurídico,
Librería Carrillo Hnos. e Impresores, S.A.,
Jalisco, México, Primera Reimpresión, 1993,
191 pp.
- 4.- Castro Zavaleta, Salvador y Muñoz, Luis,
Comentarios al Código Civil, Tomo II,
Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F.,
1974, 1426 pp.
- 5.- Cervantes Ahumada, Raúl,
Títulos y Operaciones de Crédito,
Editorial Herrero, México, 1979, 422 pp.
- 6.- Cuesta Rute José María, et. al.,
Diccionario Jurídico Espasa,
Fundación Tomás Moro, Espasa Calpe, S.A.,
Madrid, España, 1991, 1010 pp.
- 7.- Dávalos Mejía, Carlos,
Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras,
Harla, México, 1987, 640 pp.
- 8.- Díaz Bravo, Arturo,
Contratos Mercantiles,
Harla, Tercera Edición, México, 1989, 301 pp.
- 9.- Herrera Torres, Gustavo,
La Jurisprudencia en Bancos e
Instituciones Financieras,
Pereznieto Editores, S.A. de C.V., México, 1994,
197 pp.

-
- 10.- Mantilla Molina, Roberto L.,
Derecho Mercantil,
Editorial Porrúa, México,
Decimoséptima edición, 1977, 486 pp.
 - 11.- Muguillo, Roberto A.,
Tarjeta de Crédito,
Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1991, 194 pp.
 - 12.- Osorio y Florit, Manuel, et. al.,
Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVI,
Editorial Biográfica Argentina, S.R.L.,
Buenos Aires, Argentina, 1968.
 - 13.- Pemán y Pemartín, José María, et. al.
Diccionario de la Lengua Española,
Decimoséptima edición, Real Academia Española,
Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España,
1947, 1345 pp.
 - 14.- Ramírez Gronda, Juan D.,
Diccionario Jurídico,
Editorial Heliasta, S.R.L., Décima edición,
Argentina, 1988, 407 pp.
 - 15.- Rebolledo, Francisco, et. al.
El Dinero de Plástico,
J.R. Fortson y Cía, S.A. de C.V., Promoción y
Operación, S.A. de C.V., México, Primera edición,
1990, 153 pp.
 - 16.- Rocco, Alfredo,
Principios de Derecho Mercantil,
por Revista de Derecho Privado,
Editora Nacional, México, 1947, 447 pp.
 - 17.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín,
Curso de Derecho Mercantil, Tomo II,
Porrúa, 15ª Edición, México, 1980, 468 pp.
 - 18.- Rapp, Burt,
Credit Card Fraud,
Loompanics Unlimited, Port Townsend, Washington,
U.S.A., 1991, 127 pp.
 - 19.- Sánchez Medal, Ramón,
De los Contratos Civiles,
Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1976, 488 pp.

-
- 20.- Varios,
Enciclopedia Salvat, Diccionario, Tomo 12,
Salvat Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V.,
México, 1984.

HEMEROGRAFIA:

- Shepherdson, Nancy,
SELECCIONES DEL READER'S DIGEST,
"Brevisima Historia de la Tarjeta de Crédito",
México, Mayo 1994, págs. 113-116.

LEGISLACION:

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, 1884.
- CODIGO DE COMERCIO.
- LEGISLACION MEXICANA DE 1854 A 1855, COLECCION COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS, CODIGO DE COMERCIO, 1854.
- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.
- LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.
- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
- LEY MONETARIA.
- REGLAS A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE EN LA EMISION Y OPERACION DE TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS.